



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"LA NECESARIA AUTONOMIA DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A LA
RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS HECHOS
ILICITOS PENALES".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AUGUSTO REYNALDO ANDRES VAZQUEZ CHIMAL



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción	III
------------------------	-----

C A P I T U L O P R I M E R O

I.- La Responsabilidad	1
A).- ESPECIES. a.- Penal; b.- Civil, 1.- <u>Con</u> <u>tractual</u> , 2.- <u>Extracontractual</u> , 3.- <u>Sub</u> <u>jetiva</u> , 4.- <u>Objetiva</u> , 5.- <u>Directa</u> , 6.- <u>Indirecta</u>	3

C A P I T U L O S E G U N D O

I.- La Responsabilidad Penal	21
A).- Concepto	23
B).- Elementos del delito y su influencia en la responsabilidad penal	27
a).- Una conducta	34
b).- <u>típica</u>	37
c).- <u>Antijurídica</u>	40
d).- <u>Culpable</u>	44
C).- Regulación en el Código Penal	48

C A P I T U L O T E R C E R O

I.- La Responsabilidad Civil	52
A).- Concepto	56
B).- Fuentes: a.- Hecho Ilícito; b.- Riesgo- Creado	62
C).- Elementos. a.- Un daño; b.- Hecho Gene- rador, 1.- Por Culpa, 2.- Por Riesgo -- Creado; c.- Relación causal entre el He- cho Generador y el Daño	64
D).- Causas liberatorias de Responsabilidad- Civil	71

C A P I T U L O C U A R T O

I.- La Necesaria autonomía de la Responsabilidad <u>Ci</u> <u>vil</u> frente a la Responsabilidad Penal en los <u>He</u> <u>chos ilícitos penales</u>	76
A).- Planteamiento del problema	77

B).- Crítica a la subordinación de la responsabilidad civil frente a la responsabilidad penal en los Hechos Ilícitos penales, cuando se reclama a los delincuentes	81
C).- Jurisprudencia al respecto	87
Conclusiones	94
Bibliografía	99

I N T R O D U C C I O N

El límite que hoy existe entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal no fué siempre así, y a lo largo de la historia fué materia de discusión y confusión, sin que se pusieran de acuerdo los estudiosos del Derecho en donde estaban sus fronteras.

El Estado, por su parte, al reservar para sí exclusivamente, la aplicación de la sanción penal al delincuente, vino a dar término a esta disquisición, porque permite, además, al ofendido ejercitar la acción de reparación del daño en la vía civil: de esta manera se separaron una y otra responsabilidades.

Esta solución se aplicó defectuosamente en nuestra legislación, porque se incluyó, (por el legislador del Código Penal de 1871 y hasta el vigente), en el ordenamiento penal la responsabilidad civil exigible al delincuente, sujetándola a lo que en el procedimiento penal se resolviera sobre la responsabilidad penal. De tal forma que si no se declaraba responsable al inculpado del delito que se le imputaba no se le podía condenar a reparar el daño ocasionado.

Esta situación empeoró cuando en el Código Penal vigente, se elevó como pena pública a la reparación del daño exigible al delincuente, porque el único que la puede reclamar es el Ministerio Público, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Ante esta desprotección, que resiente el ofen-
dido en el delito, proponemos algunas posible soluciones. De
tal forma, que iniciamos en el capítulo primero por explicar
lo que es la responsabilidad jurídica en su sentido más am-
plio; en el capítulo segundo estudiamos a la responsabilidad
penal, los elementos del delito como presupuestos para inte-
grar a aquella, y la manera en que influye en la responsabi-
lidad civil; en el capítulo tercero analizamos a la responsa-
bilidad civil, sus elementos, fuentes, corrientes, etc., y -
por último, con el propósito de resolver el problema plantea-
do, presentamos nuestro punto de vista, haciendo una crítica
a la falta de técnica legislativa que mostraron los legisla-
dores en materia penal al establecer dentro de estas leyes,-
una materia eminentemente civil: La Reparación del Daño.

Junio de 1988.

CAPITULO PRIMERO

En este primer capítulo, analizaremos a la responsabilidad en su sentido más amplio, asimismo, estableceremos un concepto y distinguiremos sus clases. En capítulos posteriores nos referiremos a cada una de ellas en particular.

I.- LA RESPONSABILIDAD.

El término responsabilidad en la terminología jurídica tiene amplia difusión, ya que se relaciona con una de las ideas básicas sobre las que descansa la ciencia-jurídica: La Obligación. ¿ Porqué con la obligación ?, porque en la obligación existen por lo menos dos sujetos, cada uno de ellos con sus respectivas funciones, uno de los cuales estará obligado a hacer, no hacer o dar algún bien, en este sentido, se dice, es responsable de una determinada prestación, el otro sujeto de la obligación estará en espera de esta actividad. Este mismo principio se utiliza en la mayoría de las áreas del Derecho. En consecuencia, la responsabilidad tiene un lugar preponderante en el mundo jurídico.

Pero el lector se preguntará ¿ Qué significa?; ¿ Qué consecuencias produce ?; ¿ Cuántas clases de responsabilidad existen ?. Todas estas interrogantes, entre otras muchas dudas, pretendemos aclarar.

El vocablo responsabilidad, etimológicamente, proviene de la palabra latina "respondere", que significa -

"Hacerse responsable de una cosa o por alguna cosa". (1)

Este significado se ha mantenido a lo largo de los años y actualmente conserva estas características. Hoy múltiples diccionarios, contienen definiciones similares al concepto que etimológicamente le corresponde. (2)

En una acepción más amplia, en la cual se diferencia entre un sentido general y otro concreto de la responsabilidad nos explican que " es la capacidad existente en todo sujeto activo de Derecho de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre. Y también la relación de causalidad que une al autor con el acto que realiza, vinculando en aquél las relaciones nacidas de los efectos de éste. Es decir, que la responsabilidad, en su sentido general, es la mera capacidad de responder.." Por el contrario en un sentido más concreto, "...la palabra-

-
- 1 ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed Norbajacaliforniana ed. 1974 p 1440
 - 2 cfr. con el Diccionario de la Real Academia Española en él se establece la siguiente definición " f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal"; en este mismo sentido el Diccionario Enciclopédico Gran Omeba, establece "f. gramaticalmente es deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa civil o de otra causa legal". Con lo anterior se muestra la similitud de este concepto.

responsabilidad expresa precisamente la que deriva del caso deter minado, y es entonces una pena o una obligación" (3)- o ambas, agregaríamos nosotros.

La responsabilidad supone un daño que puede ser de naturaleza diversa; unas veces alcanza a la sociedad, - otras sólo a una persona determinada, y en ocasiones a am-- bas. (4)

En este sentido, en el que la responsabili-- dad se tiene que dividir de manera terminante en responsabi lidad penal y responsabilidad civil, que a continuación pa-- samos a explicar.

A).- ESPECIES.

Hemos dicho que principalmente existen, en el-- mundo jurídico, dos especies de responsabilidad, la penal y la civil, que en este estudio analizaremos, no porque sólo existan éstas, sino porque son las necesarias para nuestro propósito.

Con frecuencia un mismo hecho produce una res-- ponsabilidad penal y otra responsabilidad civil, aunque en - ocasiones se puede presentar una de ellas independientemen-- te de la otra.

-
- 3 Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo - America-- na. Ed Espasa - Calpe, tomo L, Madrid, 1979. p 1311
 - 4 Diccionario de Términos Legales.

Pero, hay que distinguirlas entre si, en esta tarea nos auxilia Francisco Bonet, que nos dice que: " Las más grandes violaciones del Derecho que dan lugar a sanciones penales y constituyen, por tanto, un ilícito o delito penal", y por otro lado nos explica que: ".hay lesiones de derechos ajenos, menos graves, que constituyen el ilícito civil en sentido amplio" (5)

Antes de seguir adelante hay que tener en cuenta que las transgresiones jurídicas son " las originadas -- por los actos humanos contrarias al ordenamiento jurídico -- y por tanto genericamente ilícitos". (6)

Estas transgresiones - ilícitos o delitos --, pueden ser, como ha quedado establecido, civiles o penales.

Ahora cabe preguntarnos, ¿ Qué es un ilícito civil ? y ¿ Qué es un ilícito penal ? . En la doctrina se -- se han seguido criterios distintos para realizar esta conceptualización. Ruggiero afirma "que para configurar el delito en la esfera civil es indiferente que el hecho o acto lesivo viole o no la ley penal. El delito civil se diferencia -- del penal precisamente en que el primero es violación de -- de un derecho subjetivo privado, y el segundo es violación de la ley penal, en que el primero implica como consecuencia el resarcimiento del daño, y el segundo una pena esta--

5 BONET RAMON, Francisco. Compendio de Derecho Civil. tomo I Parte General. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1959. p 735.

6 Loc. cit.

blecida por el Estado en su exclusivo interes. Del Derecho Penal deriva siempre una acción penal, y puede derivar una acción civil para obtener el resarcimiento del daño; del delito civil sólo puede derivar una acción civil....". (7)

Otros estiman que " entre ambas nociones - al hablar de delito civil y delito penal -, la oposición es -- terminante". (8) Y fundamentan su razonamiento en que:

" 1o. El delito penal (lato sensu), pone al culpable -- frente a la sociedad, mientras que el delito civil coloca -- frente a frente al autor del daño y a su víctima.

2o. Por eso las sanciones son diferentes : por una parte, medidas de orden represivo (encarcelación, multa, et) por otra parte, medidas en orden a la indemnización (daños- y perjuicios)

3o. Puede haber delito penal sin que haya delito civil, porque el delito y el cuasidelito civiles implican la existencia de un daño privado, sufrido por determinada persona; ahora bien, hay infracciones a la ley penal que no -- causan daño a ningún particular (ciertas contravenciones; -- tentativas que no producen su efecto)

4o. A la inversa, y con mucha mayor frecuencia, -- ocurre que los delitos civiles no caen bajo la ley penal: -- asi ocurre con la mayor parte de las simples imprudencias"

(9)

7 Citado por BONET RAMON, Francisco. ob. cit. p 737

8 JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. EJEA Trad. de Santiago Cunchillos y Manterola. Buenos Aires, 1950. tomo II, vol I. p 233

9 Loc. cit.

La palabra delito, como hemos señalado, no es exclusiva, ni del Derecho Penal, ni del Derecho civil, sino que, por el contrario es un término compartido por estas ramas del Derecho.

Por las razones apuntadas, concluimos, que desde el punto de vista de la doctrina, no existe obstáculo alguno para distinguir la naturaleza de cada uno de los ilícitos analizados. Esta semejanza se determina en que la responsabilidad civil encuentra su fundamento en el daño causado a las personas en sus derechos privados y tiene como objetivo el de reparar este daño, a través del restablecimiento de las cosas a la situación que guardaban antes de la actualización del daño, o mediante el pago de una indemnización fijada por la autoridad judicial correspondiente, en beneficio de la persona perjudicada. En cambio, la responsabilidad penal se cimenta en el carácter lesivo del hecho, causante del daño, desde el punto de vista social, (al perjudicar intereses propios de la Sociedad), y su finalidad es imponer una pena, al causante del daño, proporcional a su culpabilidad. (10)

Esta separación, entre una y otra responsabilidades, no fué siempre así, inclusive en sus orígenes existió

10 véase en este sentido a MAZEAUD, Henry, León y JESSÉ en Lecciones de Derecho Civil. JESSÉ trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Parte Segunda Volumen II de la 1a. ed de Editions Montchrestien, Buenos Aires, 1960 pp 3 y 3; JOSSERAND, Louis. ob. cit. p293 GAUDEMET, Eugène. en Teoría General de las Obliga-

tió una mixtura de ellas, porque la única sanción que se aplicaba a un hecho dañoso era la venganza de la víctima. Este sistema se utilizó, indistintamente, en el Derecho Penal y en el Derecho Civil, confundiendo la reparación del daño con la pena. En donde la primera se incluyó en la segunda(11)

En el Derecho Romano, se reconoció al delito como fuente de obligaciones, y se incluía en él, la sanción pública y la reparación del daño, porque si el delito era de carácter material se originaba una sanción, similar a la multa, que permitía reparar el daño ocasionado, ya que, el monto de aquella era mayor que el costo, que generara el reestablecimiento de las cosas a su estado natural. Si el delito ocasionaba daños que no pudieran estimarse patrimonialmente, sólo daba origen a una sanción pública, (pena) exclusiva del Derecho Penal. (12)

ciones. Ed. Porrúa, S. A. Trad de Pablo Macedo. 1a. ed. en español. México, 1974. p 322; MARTY, G. en Derecho Civil. Ed. Cajica trad de Jose M. Cajica Jr Puebla, 1952 . tomo I p 263; y en la doctrina mexicana a ROJINA VILLEGAS, Rafael en Derecho Civil Mexicano, tomo V, vol II, Ed. Porrúa, S. A. 4a. ed México, 1981 pp 120 y 121.

- 11 BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles Ed - Harla, S. A. México, 1980 p 222
- 12 ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. tomo V, vol II -- pp 81 y 82, cfr FLORIS MARGADANT S, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge, S. A. 9a. ed-- México, 1979 pp 432 y ss. que nos informa que "...el pretor extendió el concepto de injuria a lesiones morales"...la víctima podía ejercer la actio iniu--

La sanción económica impuesta, en el derecho romano, al principio fué voluntaria y posteriormente forzosa porque el Estado impuso, con este carácter, éste arreglo.-- De esta forma es como se empieza a reparar el daño, ya que, su antecedente inmediato, la venganza privada, que se fundamentaba en la ley del talión, no reparaba el daño y se limitaba a regresar el daño a quien lo había causado, es decir a causar al autor del daño otro idéntico, al que había ocasionado.

La separación de las responsabilidades civil y penal, se presentó cuando el Estado reclamó para sí, la represión de las conductas que reportaran un daño a la sociedad, dejando a salvo los intereses particulares, con la finalidad de que las personas individualmente los pudieran -- hacer valer, para el efecto de la reparación del daño, de acuerdo con el procedimiento que el mismo Estado les señaló. (13)

Los Mazeaud al hablar de la evolución de las respon

riarum nestimatoria...". Como se puede observar parece que los autores consultados se contradicen, nosotros pensamos que no es así, y que por el contrario, nos muestran la evolución que sufrió la responsabilidad civil en el ámbito del daño moral.

- 13 BEJARANO SANCHEZ, Manuel. ob. cit. pp 222 y 223; ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob cit tomo V vol II pp 121-123. Al respecto, cabe señalar que la evolución de la reparación del daño ha sido de tal manera, que hoy, ha adquirido el carácter de pena pública. (?)

sabilidades, de las que hemos estado hablando, nos dice "en el origen la víctima de un daño ejercía derecho de venganza punitiva y reparación. Más adelante el responsable pudo, de modo facultativo y después obligatoriamente, librarse de la venganza pagándole una composición a la víctima. Cuando intervino la autoridad para castigar por sí misma a los autores de ciertos daños, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, la sanción y la responsabilidad; se separaron". (14)

Después de haber establecido la naturaleza de los ilícitos penales y civiles, de haber explicado de manera general la evolución de las responsabilidades, penal y civil, y de señalar esta separación, hemos dedicado, ahora, a analizar cada una de ellas por separado. Este análisis será superficial porque en capítulos posteriores (segundo y tercero), nos abocaremos a realizar un estudio más completo de estas responsabilidades.

a).- RESPONSABILIDAD PENAL.

Esta responsabilidad se genera cuando el autor del daño lo realiza perjudicando intereses sociales, es decir, al violar la ley penal el delincuente lesiona los intereses de la colectividad, ya que este grupo humano tiene interés en que se cumpla la ley, y además, que no se viole, porque de esta manera se logrará el orden y paz sociales, tan anhelados por las comunidades contemporáneas.

14 MAZEAUD, Henry, León y Jean. ob. cit. Parte Segunda vol II, p 2

La sociedad, por su parte, tiene que protegerse en contra de los ataques que recibe de parte de los delincuentes, esta defensa del orden social la realiza al establecer, por medio del Estado, (como su representante que es) órganos y medidas represivas.

Su objetivo se enfila a imponer una sanción correctiva -, al autor del daño, con la idea de enmendar la alteración que haya ocasionado a la sociedad, implica, además, como consecuencia, la aplicación de una pena, (de donde deriva su carácter punitivo) de acuerdo a la culpabilidad del delincuente.

Por ello, en el Derecho Penal, siempre deriva una acción penal, tendiente a mantener el orden afectado, -- que en nuestro sistema positivo se encuentra monopolizada -- por el Ministerio Público por disposición constitucional, -- (15) ocasionalmente, también, procede una acción civil para obtener el resarcimiento del daño en favor del ofendido, -- aunque sujeta a una curiosa condición cuando se endereza --

-
- 15 Artículo 21, en este sentido Héctor Fix - Zamudio - en Constitución Política de las E. U. M. comentada. Ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, la ed. México, 1985 p 55, nos expone " ...A) Se ha im- puesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera al propio Ministerio - Público como el único autorizado para ejercer la -- acción penal y la función acusatoria durante el pro- ceso penal, de tal manera que los códigos procesa-- les penales, tanto el federal como los de las enti-

contra el autor del delito, este requisito consiste en que está ligada a la declaración, en el ámbito penal, de que -- existe el delito y el autor del daño es el responsable, -- penalmente-. Y será hasta este momento cuando se pueda reclamar en la vía civil la responsabilidad, en caso de que no se haya solicitado en la jurisdicción penal.

De acuerdo con el Código Penal vigente, y el sistema en él contenido se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública cuando es reclamable al delincuente, y por lo mismo sólo puede ser exigida por el Ministerio Público en el ámbito penal. Es forzoso preguntarnos ¿ Por qué se considera como pena pública a la reparación del daño exigible al delincuente ? . Y a esta interrogante se ha contestado que ;; para dar una mayor protección a las víctimas del delito;; . ¿ y como es esto?, pues, se creyó que si el Estado era el que se encargaba de exigir la reparación del daño, ésta se realizaría con mayor factibilidad. Esta función se encomendó al Ministerio Público y hasta la actualidad sigue siendo así.

Desafortunadamente esta " buena intención " se ha convertido, por el contrario, en una mayor, sí, pero en una mayor desprotección para las víctimas del delito, porque no existe un procedimiento expedito para reclamar eficazmente ese derecho que tiene toda persona afectada por la comisión de un delito a la reparación del daño.

dades federativas, no reconocen la calidad de parte ni siquiera con carácter subsidiario, a la víctima del delito".

Lo anterior sucede cuando la reparación del daño es exigible al delincuente, en cambio cuando esta responsabilidad se exige a otra persona, tiene exclusivamente el carácter de responsabilidad civil, conforme lo disponen los artículos 32 del ordenamiento penal actual y 1913 del código civil sustantivo, que contienen un criterio objetivo de la responsabilidad.

De esta manera vemos como la responsabilidad civil, en el sistema jurídico mexicano tiene una naturaleza - confusa en la que concurren elementos propios, de una y - - otra responsabilidades. (16)

La responsabilidad penal, para Carrancá y Trujillo esta integrada por la imputabilidad y la culpabilidad, - la define como "... la declaración jurisdiccional de ser -- una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta. En otras - palabras juicio valorativo de reproche...". (17)

Esta especie de responsabilidad encuentra su -- origen en el delito. Pero, para ser realmente el fundamento de ésta, requiere que el ilícito se haya realizado con culpa, entendiendo a ésta como " una forma de pensar y de querer guiada por el sujeto, que hace a este responsable de su

16 cfr. VAZQUEZ SANCHEZ, Rogelio. El ofendido en el delito y la reparación del daño. Ed. Porrúa, S.A. - - la. ed. México, 1981. pp 27 y sigs.

17 CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano - Ed. Porrúa, S.A, 15a. ed, México, 1976, p 309

conducta y de los resultados de la misma". (18)

De lo apuntado inferimos, que el delito es -- fuente de la responsabilidad penal, siempre y cuando se haya cometido el ilícito culpablemente. Para lo cual se requiere que el autor del injusto, sea imputable. Sin esta característica no se podrá hacer responsable al delincuente, según lo dispuesto en el artículo 15 , fracción II del Código-Penal vigente. Entendemos entonces como imputables a los sujetos " Con las facultades necesarias para conocer el deber y poder determinarse normalmente ". (19)

En suma la responsabilidad penal es, para nosotros, la obligación que enfrenta al autor del delito, por su conducta culpable, con la sociedad y el ofendido o sus -- herederos sujetándolo a recibir una pena cierta y a reparar el daño ocasionado, en reciprocidad por su actividad lesiva.

La pena en la anterior definición tiene la -- finalidad de conservar un ambiente de justicia y paz, al sancionar las conductas lesivas que atentan este orden social.

A este tema volveremos con posterioridad, al desarrollar el capítulo segundo del presente trabajo, por lo pronto queden las anteriores ideas y razones como introducciones a dicho capítulo .

-
- 18 VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. ---
Porrúa, S.A. Parte General. 4a. ed. México, 1983, -
p 283.
19 Ibidem. p 282; nota I4I

b).- RESPONSABILIDAD CIVIL.

El concepto de responsabilidad civil ha sufrido como todo en el mundo, cambios. Estos, se han referido especialmente al tema de la culpa.

Es así como se estableció y elaboró una teoría que cimentó sus argumentos en la existencia de la culpa. Para esta corriente del pensamiento jurídico, no podía tener lugar ninguna responsabilidad si no se comprometía el aspecto interno del sujeto. Se le denominó Teoría Subjetiva de la responsabilidad civil, y algunos la han calificado como tradicional. (20)

Esta teoría, como dijimos, ha observado cambios. Roxina Villegas nos explica al respecto, que "... La evolución sufrida por la teoría subjetiva de la responsabilidad ha consistido precisamente en ir eliminando el elemento culpa, primero a través de presunciones *juris tantum* para ciertos casos, después de presunciones *juris et de jure* para otros, hasta llegar no simplemente a una presunción de culpabilidad, real o posible, sino a una eliminación total de la culpa en la teoría del riesgo o responsabilidad objetiva; pero esta evolución se detuvo al limitarla exclusivamente al uso de las cosas peligrosas, por lo que quedaron sin amparo jurídico los casos en que se causa daño sin cul-

pa y sin el empleo de esas cosas.". (21)

Al respecto, otro autor nos indica, que los partidarios de la teoría del riesgo, niegan la necesidad de la culpa "ya sea, porque querían materializar el derecho civil, ya sea, porque estimaban socialmente necesario proteger a las víctimas de los daños descargándolos de la prueba, a veces imposible, de una culpa del autor del perjuicio". (22)

Esta divergencia de opiniones en la doctrina -- ha recibido eco, inclusive, en los conceptos que sobre responsabilidad civil se han elaborado, porque cada autor se inclina por una u otra corriente.

A pesar de esta especulación doctrinaria, en la mayoría de los conceptos que se han consultado hay características comunes, ellas son las siguientes: a).- Un daño causado por el responsable o por personas bajo su cuidado, o también, por cosas de su propiedad; b) Un hecho dañoso; - c) una relación de causalidad entre los anteriores elementos, - esta relación debe de ser directa; d) Una persona obligada a reparar el daño, y e) otra persona que recibió el daño en su patrimonio, sea moral o material.

Nuestras deducciones derivan de definiciones como las siguientes De Pina formula la siguiente: " En su -- acepción jurídica, significa tanto como una obligación que-

-
- 21 ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. t V, vol II p 120
22 MAZEAUD, Henry, Léon y Jean. ob. cit. Parte segunda
vol II, p 82

una persona tiene respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de cosas u objetos inanimados o de los animales". (23)

Para Rojina Villegas "hay responsabilidad civil cuando una persona causa un daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño". (24)

En este mismo sentido Borja Soriano en su Teoría General de las Obligaciones nos dice que consiste en -- "la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra -- los daños y perjuicios que se le han causado", (25) definición ésta que permite ser incluida tanto tanto en las relativas a la teoría objetiva, como también en las referentes a la teoría subjetiva.

Para Luis Muñoz es "la obligación de reparar -- los daños y resarcir los perjuicios consecuencia de un comportamiento propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales". (26)

En el ámbito internacional los hermanos Mazeaud

-
- 23 DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 4a ed. vol III, México, 1977 -- p 232
- 24 ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. t V vol II p 119
- 25 BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa, S.A. 7a. ed. t II, México, 1974 p 89
- 26 MUÑOZ, Luis. Teoría General del Contrato. Ed. Cardenas editor y distribuidor, 1a. ed, México, 1973 p 125

nos explican que "una persona es responsable civilmente --- cuando está obligada a reparar un daño sufrido por otra". - (27) por citar algunos autores que han definido, o tratado de definirla y como podemos ver en la mayoría de los casos coinciden en los elementos que les señalamos como constantes, además se puede observar un movimiento en favor de la teoría objetiva de la responsabilidad civil.

En cualquiera de los conceptos de responsabilidad civil, que hemos presentado es necesario enfrentar a -- dos personas (agresor y ofendido), y suponer un conflicto entre ellas, del que deriva la obligación de reparar los daños y resarcir los perjuicios que se hayan ocasionado.

En este orden de ideas las responsabilidad es, para nosotros, la obligación que tiene una persona frente a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que le haya ocasionado con su conducta, y en caso de que esto sea imposible, de pagar una cantidad de dinero que satisfaga es tas consecuencias.

Damos la anterior definición, o intento de definición, a reserva de explicarla en el capítulo tercero de este mismo estudio. Creemos que, aunque adolezca de defectos en su redacción o en su conceptualización de los aspectos de su naturaleza jurídica, a pesar de ello, muestra -- nuestro punto de vista en relación al tema que tratamos.

Dentro de esta responsabilidad existen diferen

27 MAZBAUD, Henry, Leon y Jean. ob. cit. parte segunda vol II, p 1

tes especies, distinguiéndose entre ellas la contractual - de la extracontractual; la objetiva de la subjetiva; y la directa de la indirecta. (28)

1).- Responsabilidad civil contractual.

Es aquella que tiene su fuente de origen en una obligación anterior al incumplimiento (hecho generador del daño), y por esta razón, exige la indemnización - de los daños y perjuicios ocasionados, por esta falta de - cumplimiento de la obligación preexistente.

2).- Responsabilidad Civil Extracontractual.

Su fuente se localiza en la realización de un acto ilícito cometido por una persona contra otra, sea por sí misma o por otra de la cual responde; por bienes o - animales de su propiedad; o bien del resultado de la gestión de negocios o de las consecuencias de un riesgo creado.

3).- Responsabilidad Civil Objetiva.

Es aquella que se funda en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, o por causas análogas, por los que el dueño de-

28 Véase en este sentido a DE PINA, Rafael. ob. cit. - pp 232-234; ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. pp -- 119-124; a MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho - Civil y Comercial, EJEA, tr. de Santiago Sentís Melendo, t VI, Buenos Aires, 1971, pp 474-503; MUÑOZ, Luis. ob. cit. p 125; BEJARANO SANCHEZ, Manuel, ob. cit. pp 123 y siga, entre otros.

éstos utensilios, en caso de que se cause un daño, cubrirá su reparación aunque no haya incurrido en culpa alguna. En este caso se considera como el precio de la utilidad que le reportan sus máquinas o sustancias peligrosas. Esta obligación se regula en el Código Civil en el artículo 1913.

4).- Responsabilidad Civil Subjetiva.

Es aquella que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio, o ajeno, que ha causado un daño a otra persona, frente a la cual es responsable de reparar éste. Queda establecido en la legislación civil en el artículo 1910.

5).- Responsabilidad Civil Directa.

Es aquella que se exige a quién por su conducta a causado un daño, y por lo tanto, debe repararlo.

6).- Responsabilidad Civil Indirecta.

Es la que se exige a aquél que no ha sido el causante directo del daño, y sin embargo responde por actos de otras personas, que al estar bajo su cuidado y vigilancia lo comprometen a reparar los desperfectos que ellos originen.

C A P I T U L O S E G U N D O

I.- LA RESPONSABILIDAD PENAL.

En este capítulo analizaremos más ampliamente esta clase de responsabilidad.

Por principio intentaremos dar una noción -- de de esta figura jurídica; a continuación analizaremos los elementos del delito, con el propósito de indicar la influencia que ejercen sobre esta responsabilidad, y finalizaremos al examinar la regulación a que esta sujeta en el actual código penal para el Distrito Federal.

En el capítulo anterior explicamos el porque el Estado aplica al responsable de una conducta delictiva, -- una pena en retribución al daño que ocasiona al orden social, y dijimos, también que esas notas quedaban con el carácter de introductorias al presente capítulo.

De igual manera García Máynez nos expone que " el delito significa generalmente un ataque directo a los derechos del individuo (integridad física, honor, propiedad, etc.), pero afecta siempre en forma mediata o inmediata contra los derechos del cuerpo social. Por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o potestad de los particulares, salvo contadísimas excepciones : aunque la víctima de un delito perdona a su ofensor, corresponde a poder público perseguir y juzgar al delincuente. De ahí que el derecho penal sea considerado a justo título, como una de las ramas del derecho político, -- ya que son públicos, en definitiva, los intereses tutelados y es pública la sanción (pena , medida de seguridad),

impuesta a quien lo ataca". (29)

Por nuestra parte sostenemos que la sociedad procura defenderse de los hechos que le causan daño o que amenazan el orden en el que está establecida. Para impedir que esos actos se cometan o se repitan castiga a sus autores mediante una sanción proporcional a su culpabilidad. Pero, para hacer responsable a alguien en Derecho Penal, no así en Derecho Civil, es necesario tener presente su estado de ánimo, (su intención) por lo que, en este punto la responsabilidad penal, se aproxima, se asemeja a la responsabilidad moral, entendida como aquella que se relaciona con el pecado, respondiendo por ésta frente a Dios o frente a la conciencia, según sea el caso, si su autor es o no creyente. A pesar de esta coincidencia entre ambas responsabilidades, se distinguen, en que la responsabilidad penal lesiona al orden social, por lo que su consecuencia - daño - , no puede ser de otra especie, en cambio la responsabilidad moral atiende al aspecto interno del autor de dicho quebrantamiento, que si no se exterioriza sus intenciones afectando al orden social, no será responsable penalmente, resultando, en cambio, imputable frente a su conciencia o frente al Creador de las cosas.

Hechas las anteriores manifestaciones pasemos al inciso correspondiente de la noción de la responsabilidad penal.

29 GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa S.A. 32a. ed. México, 1980 pp 141 y 142.

A).- NOCION DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Hemos dicho en el capítulo precedente, que la responsabilidad penal " es la declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una conducta determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena -- cierta. En otras palabras: juicio valorativo de reproche".
(30)

En este mismo sentido se ubica Villalobos, al decirnos que " la culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo ", asimismo, agrega que " se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso; y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o posterga ese deber ", y concluye diciéndonos que " En realidad es, pues, la culpa una forma de pensar y de querer guiada por el sujeto, que hace a éste responsable de su conducta y de los resultados de la misma ". Pero para que se integre esta responsabilidad es necesario, (según éste autor al igual que Carranó y Trujillo), que el sujeto sea imputable, es decir, que el delincuente tenga " la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, y capacidad por tanto de ajustarse a las --

normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente", teniendo como su "corolario inmediato a la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos". (31)

Para este mismo autor la responsabilidad es una relación entre el delincuente y el Estado que se puede tomar en tres momentos: primero, el relativo a la imputabilidad como capacidad de dar cuenta de los actos propios y de sufrir sus consecuencias; segundo, el referido a la materia procesal, que somete al autor del delito al juicio respectivo; y tercero, el correspondiente a la culpabilidad, significando un lazo entre el delincuente y el Estado.(32)

Para Castellanos Tena, "es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado". Y nos aclara que " sólo son responsables quienes habiendo realizado el hecho, están obligados a responder de él", es decir, los imputables. (33)

De los anteriores razonamientos inferimos -- que por esta responsabilidad se responde frente a la sociedad por un comportamiento prohibido o exigido por la ley penal.

Para nosotros la responsabilidad penal es --

31 VILLALOBOS, Ignacio. ob. cit. pp 281 - 289.

32 Ibidem, p 290.

33 CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A. 16a. ed. --- México, 1981. p 219.

la obligación que enfrenta el autor del delito, por su conducta culpable, con la sociedad y con el ofendido o sus herederos, sujetándolo a recibir una pena cierta y a reparar el daño ocasionado.

Esta obligación debe ser declarada por los órganos jurisdiccionales correspondientes, es decir, los penales. Este pronunciamiento (de responsabilidad), presupone un procedimiento en donde se cumplieron los requisitos mínimos exigidos por la ley, que en este caso son: el procedimiento sólo se puede instaurar en contra de un individuo por una conducta que lesiona un bien jurídico y ofende las aspiraciones valorativas de la comunidad, esto es por una conducta antijurídica, que exige, además, que ésta conducta por su carácter lesivo este contenida en un catálogo de tipos delictivos: siendo por lo tanto típica. Concluyendo, el Estado sólo puede iniciar un procedimiento, en contra de un individuo, cuando su conducta es antijurídica y típica.

Esta obligación enfrentará al delincuente con la sociedad y con la víctima del delito. Frente a aquella responderá para cumplir una pena determinada y frente a ésta lo hará para el efecto de reparar el daño ocasionado. Es decir, tendrá como consecuencia la punibilidad, pero sujeta a una condición: la culpabilidad del agente activo del delito base sin la cual no se podrá imponer ninguna sanción. Pero, para la declaración de culpabilidad del autor del delito es necesario que éste sea imputable y por lo tanto, responsable de sus actos y sus consecuencias.

De esta manera sostenemos que para la declaratoria de responsabilidad de una persona penalmente, es necesario atender, "no sólo al resultado objetivo del delito, sino también a la causalidad psíquica". (34)

Es decir, se tiene a esta causalidad psíquica como la facultad del hombre de discernimiento y conciencia de sus actos y la posibilidad de elegir entre el bien y el mal. Asimismo se considera como la base sin la cual no se podrá hacer ninguna declaratoria de responsabilidad penal en contra de ningún individuo.

Esta tesis fué apoyada por la llamada Escuela Clásica de Derecho Penal. Decían que esta causalidad psíquica es necesaria para fincar responsabilidad penal al delincuente. Por lo que se dice que la responsabilidad penal es consecuencia de la responsabilidad moral.

Ante esta posición, que tiene al libre albedrío como fundamento de la responsabilidad, surgió otra escuela, en oposición: La Positiva, que apoyada en el positivismo niega la libertad del individuo y en cambio, postula que el hombre está determinado por fuerzas externas ajenas a él mismo, por lo que la responsabilidad penal ya no es consecuencia de la responsabilidad moral, sino de los factores sociales, económicos, familiares, hereditarios, y demás que sufre el delincuente.

Hemos considerado al delito como fuente de -

la responsabilidad penal, sólo se integra ésta, si previamente ha sucedido lo mismo con el delito, por lo que tenemos que estudiar los elementos constitutivos de este fenómeno, con la finalidad de formarnos una idea más clara de esta especie de responsabilidad.

Debemos tener en cuenta que así como los elementos positivos del delito concurren a integrar la responsabilidad penal, al igual que al delito, los elementos negativos concurren para hacer lo contrario.

Desde ahora adelantamos, que para nosotros, los elementos integrantes del delito son; una conducta, antijurídica, típica y culpable, por lo que será punible, característica ésta, que no es indispensable para la formación del delito, sino consecuencia de éste.

B).- ELEMENTOS DEL DELITO Y SU INFLUENCIA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Ya apuntamos que el delito es fuente de la responsabilidad penal, hasta ahora no hemos definido a éste fenómeno social.

En estas circunstancias es necesario formularnos un concepto de delito y de él extraer sus elementos esenciales y analizarlos como elementos constitutivos de la responsabilidad penal. ¿Porqué analizarlos como elementos constitutivos de ésta responsabilidad?, pues, porque si el hombre no cometiera delitos no sería responsable penalmente .

Hay que tener en cuenta lo que nos dice Jimenez Huerta en su Derecho Penal Mexicano, en esta obra nos expone que " La idea del delito nace unida a la del Estado y aparece influida por las concepciones en éste imperantes hasta el extremo de que bien puede afirmarse que la historia del concepto del delito marcha al uniseno de la del concepto del estado y que ambos se nutren de las mismas esencias en sus rutas históricas ". (35)

Por esta razón es que conforme a la época y al lugar este concepto ha cambiado, sucediendo, coincidentemente que lo que en algunas comunidades se tiene como delito en otras será ilícito.

La palabra delito se deriva del supino delictum, tomando a su vez del verbo "delinquere", compuesto de "linquere" y el prefijo "de", que significa apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

En un principio la noción del delito y el pecado se confunden, y es así como la desobediencia a los dioses y la venganza divina eran los signos del delito, por ejemplo la setena partida establecía " Los delitos son los malos fechos que se fazen a placer de una parte, e a daño, o a deshonra de la otra; ca estos fechos atales son contra los mandamientos de Dios, e contra la buenas costumbre, e contra los establecimientos de las leyes, e de los fueros o Derechos". (36)

35 JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ed Porrúa, S.A 2a. ed. tomo I, México 1977, p 12.

36 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. ob cit. p 210

Posteriormente se separan las ideas de delito y pecado y es en este momento cuando su estudio de reserva al derecho y a la religión respectivamente.

Hecha esta distinción se empiezan a elaborar diversas nociones del delito, entre ellas Clásicistas, Sociológicas, Sormales, Jurídicas sustanciales, etc.

El derecho penal contemporáneo, al igual -- que la idea del delito, se gesta en las ideas de la ilustración y del iluminismo que lentamente van venciendo a la teocracia y arbitrariedades imperantes. Inclusive, Beccaria, -- en 1764 ya había afirmado el principio de legalidad de los delitos y de las penas que posteriormente en la Declaración de los derechos del Hombre y el Ciudadano, por primera vez se proclaman.

En el siglo pasado los esfuerzos y preocupaciones de los penalistas, para establecer el contenido material que debe tener el delito, fueron mayúsculos, así Carrara lo define como "la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso", y agrega que -- "es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir inalienablemente en la violación de un derecho". (37)

Por su parte Garófalo, emprende un análisis-

37 Citado por JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1973. pp 203 y 204.

de los sentimientos para fundar otro concepto del delito: - la teoría del delito natural, que se apoya en la naturaleza altruista fundamental y en los sentimientos de piedad y probidad, así encuentra las bases de su famosa definición que señala en los siguientes términos: "El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que -- consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores cuya medida es necesaria para la readaptación del individuo a la sociedad".(38)

Además de las anteriores definiciones se han realizado otras, que se han denominado dogmáticas, entre -- ellas encontramos que Beling señala que "el delito es la -- acción típica, antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena a las condiciones objetivas de penalidad"; Max Ernest Mayer lo define como "aquél acontecimiento típico, antijurídico e imputable". Por su parte Luis Jiménez de Asúa define al delito como "el acto típicamente-antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal", señalando que las características del delito son: la acción; la adecuación típica; antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad; punibilidad y en ciertos casos a a las condiciones objetivas de punibilidad. (39)

Celestino Porte Petit señala que la teoría -

38 Citado por JIMENEZ DE ASUA, Luis. ob. cit. p 207
39 Citado por JIMENEZ DE ASUA, Luis. ob. cit. p 209

del delito comprende el estudio de sus elementos y que por lo tanto dicha teoría se refiere a su existencia, a su ---- inexistencia y a la aparición del mismo. (40)

Al respecto nos dice este autor, se acude a dos concepciones para estudiar los elementos del delito: -- a).- la concepción totalizadora o unitaria, que considera que el delito es un bloque monolítico, es decir, una entidad que no permite dividir sus elementos, es un todo orgánico el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es -- fraccionable. b).- Por otra parte la corriente analítica o parcial, sostiene que el delito se estudia desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos -- en razón de su unidad. (41)

En atención a lo anterior se han ensayado un sinnúmero de definiciones del delito, que en relación con -- el número de elementos se han clasificado en bitómicas, --- cuando consideran que el delito tiene dos elementos; tritómicas con tres elementos, tetratómica cuando consideran que tiene cuatro, como es nuestro punto de vista, etc.

Pavón Vasconcelos indica, que un concepto -- sustancial del delito sólo puede obtenerse dogmáticamente -- del total del ordenamiento jurídico penal; de éste desprendemos que el delito "es la conducta o el hecho típico, anti jurídico, culpable y punible", este autor se afilia a un --

40 PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A. 4a. ed, tomo I, México, 1978, p 239.

41 Ibidem, pp 240 y 241.

criterio pentatómico, al considerar que son cinco los elementos de éste; una conducta o un hecho; la tópicidad; la antijuricidad; la culpabilidad y la punibilidad. (42) En este mismo sentido Cuello Calón. (43)

Desde el punto de vista legal el delito ha sido definido de diferentes formas, así en el Código Penal de 1871, se le define como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacerlo que ella manda", en su artículo cuarto. Esta definición se critica en el sentido de ser redundante (al decir que - delito es la infracción voluntaria de una ley penal...)

Posteriormente el proyecto de reformas al Código penal mencionado, determina que: "Son delitos las infracciones previstas en el libro tercero de este Código y - las demás designadas por la ley bajo esta denominación", en su artículo cuarto.

El Código Penal de 1929 señaló que el delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". Y el actual Código señala en su artículo séptimo al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

En relación con este artículo séptimo del --

-
- 42 PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, S. A. 7a. ed. México, 1985, p 241.
- 43 CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Ed. Nacional. 9a. ed., tomo I, México, 1961, p 257.

Código Penal manifestaron que "en dicha manifestación encontramos que el primer elemento es el acto u omisión o sea el elemento objetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una prohibición penal, o ya absteniéndose de un acto cuya ejecución impone la ley, pues una simple intención criminal no puede pensarse. El siguiente elemento es que el acto u omisión los sancionan las leyes penales y por lo mismo no puede haber delito si no hay una ley previa que califique el hecho relacionado como tal. Los elementos apuntados, nos demuestran que los autores del Código no pudieron encontrar una fórmula que proyectara la verdadera naturaleza del delito, pero no es de censurarse el que no lo hayan encontrado, porque todas las escuelas penales han pretendido definir el delito sin lograr hacerlo satisfactoriamente, no obstante que el Código se inspira en la idea de que la culpabilidad es la base de una infracción de carácter penal, o en otros términos, la voluntad de cometer un hecho ilícito". (44)

Es así como no se ha podido establecer un concepto que valga en todo lugar y en todo tiempo, es más algunos otros consideran innecesaria tal definición, en virtud de que si el Código penal establece un catálogo de conductas que considera delictuosas, y tal clasificación queda abierta a otras conductas que puedan señalarse como tales, bastando que la misma encuadre en el catálogo que se esta -

44 CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis. La Ley Penal-Mexicana. Ed. Botas, México, 1934, p 39.

blece para que estamos en presencia del delito. (45)

De esta forma, concluyendo, el delito esta-
integrado, para nosotros, por los siguientes elementos: --
a).- una conducta; b).- Tipicidad; c).- Antijuricidad, y --
d).- culpabilidad, que requiere como presupuesto a la impu-
tabilidad. Además, trae como consecuencia la punibilidad.
(46)

En ese mismo orden los estudiaremos, al i--
gual que a sus aspectos negativos.

a).- UNA CONDUCTA

Debemos tener en cuenta que el delito es --
ante todo, una conducta humana, y como tal corresponde un-
lugar inicial en los elementos de éste.

Para expresar este elemento del delito se -
han usado diferentes denominaciones, entre ellas acto, ha-
cho y acción.

Nosotros nos adherimos a los que prefieren-
el de conducta, porque dentro de este concepto, se puede -
comprender el hacer positivo del hombre (acción); y, el-
negativo, es decir, el abstenerse de obrar. (omisión).

En esta forma señalamos que la conducta hu-
mana es la única que tiene relevancia para el derecho pe-
nal.

45 PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. ob. cit. p 245

46 Véase en este sentido a CARRANCA y TRUJILLO, Raúl.
ob. cit. y VILLALOBOS, Ignacio. ob. cit.

es decir, que se tiene al hombre como único sujeto capaz de voluntariedad. Situación que no fué siempre así, en otras épocas se consideró a los animales como delinquentes.

En el criterio de Jiménez Huerta, la conducta " es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas otras que implican inactividad, inercia o inacción ", y --- agrega, que en el " quedan comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con el hombre manifiesta externamente su voluntad, y es idóneo para abarcar las diversas en que típicamente se plasma la voluntad de los hombres ". Nos explica que " la voluntad del hombre, por específica naturaleza, constantemente se orienta hacia una o varias de --- esas perspectivas que el mundo le presenta y cuando se apropiá alguna o varias de ellas, las convierte en fines o propósitos, en cuanto se propone una perspectiva se intenciona y su intención lo hace conducirse; de donde su intención no es más que su voluntad orientada hacia un fin, es su propia voluntad la generadora de su conducta ". (47)

La conducta como expresión de la voluntad humana puede manifestarse de diferentes formas, a través de - la acción, omisión y la llamada comisión por omisión, que - se explican de la siguiente manera: La acción es " Todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de po--

ner en peligro dicha modificación "; la omisión, en cambio, radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una ab--tención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La co--misión por omisión, llamada omisión impropia, se presenta--cuando se produce un resultado típico y material, por un -no hacer, voluntario o culposo, violando una norma precep--tiva y una norma prohibida.

La conducta es una manifestación de volun--tad dirigida a un fin, por lo que sus elementos son: uno -interno, como lo es la voluntad; dos, el aspecto externo,--la manifestación; y tres, el fin al que va encaminada. Ele--mentos que por espacio, sólo los mencionamos.

Hemos dicho que si falta alguno de los ele--mentos del delito, no se integrará, en consecuencia, tampoco la responsabilidad penal. Así es que si la conducta esta -ausente no habrá delito y tampoco responsabilidad penal.

Se puede presentar a través de la llamada -vis absoluta, que es la fuerza física exterior irresisti--ble de acuerdo con lo dispuesto por el artículo quince --fracción I del Código Penal vigente; asimismo por la vis -maior, que es la fuerza irresistible de la naturaleza; y -por los movimientos reflejos, entendidos como los movimien--tos corporales involuntarios.

La conducta desarrollada como consecuencia, de alguno de los movimientos anteriores, no es una conduc--ta humana en el sentido valorativo del Derecho, por no --

existir el elemento interno. Porque " quien es violentado-materialmente, no comete delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera ". (48)

b).- TÍPICA.

Hemos dicho que para la existencia del delito se requiere una conducta humana, pero no toda conducta-es delictuosa necesita, además, que sea típica, de acuerdo con el artículo 14 constitucional que precisa que " en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por -- simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna -- que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata ", lo que implica que no hay delito -- sin tipicidad.

El vocablo tipicidad proviene del sustantivo tipo, que a su vez encuentra su origen en el latin "Típus" que significa lo representativo de alguna cosa o figura principal de una cosa. Por lo que, típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es amable o figura de ella.

El concepto más antiguo que se conoce del tipo se halla en el corpus delicti, contenido en las viejas leyes y que todavía perdura en algunos ordenamientos jurídicos modernos. (49)

48 CASTELLANOS TENA, Fernando. ob. cit. p 162

49 JIMENEZ HUERTA, Mariano. ob. cit. p 27

La teoría del tipo hace su ingreso en el campo del Derecho Penal por obra de Beling, que según su originaria posición estableció que "el tipo es la suma de aquellos elementos materiales que permitan establecer la esencia propia de un delito o integra el núcleo del concepto en torno al cual se agrupan los demás elementos". (50)

Por lo que el delito preside e informa a la creación y vida de cada especie delictuosa y representa esquemáticamente su contenido esencial.

Pero no hay que confundir a la tipicidad con el tipo, ya que éste es "la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales", (51) y aquella es "la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (52)

El tipo por su lado nos informa sobre las bas jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa el delito, pues, en primer término, concretiza, a los fines penales, la antijuridicidad; concreción que dinámicamente realiza el legislador durante el proceso formativo de la ley y estáticamente queda en ella plasmada como prevención general y garantía para los ciudadanos y como norte y guía del juez, y en segundo lugar, pone en relieve la forma que el comportamiento antijurídico del hombre ha de revestir para-

50 ibidem p 23

51 CASTELLANOS IZNA, Fernando. ob. cit. p 165

52 loc. cit.

que pueda llegar a ser delictivo.

Las figuras típicas, en el derecho punitivo especifican y determinan la forma y contenido de la conducta delictiva del hombre; y en derecho procesal representan las fuerzas impulsoras que ponen en marcha la dinámica del proceso. Están integradas por " el plexo de elementos externos subjetivos y normativos inherentes a las genuinas conductas antijurídicas descritas en la parte especial del Código Penal, y sus realizaciones fundamentan los juicios de reproche sobre sus autores y las imposiciones de las penas previa y especialmente establecidas ". (53)

En el aspecto negativo de la Tipicidad, y se presenta cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se le llama también antipicidad.

En este sentido es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, que en este caso al no ser típica no podrá ser delictuosa.

Cabe hacer mención que generalmente se confunden la ausencia de tipo con la tipicidad, siendo estas diferentes. La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta, que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos", en cambio, la ausencia de

tipicidad "surge cuando la conducta dada no se ajusta al --- tipo penal existente". (54)

Consecuentemente y siguiendo en este sentido a Porte Petit, la atipicidad puede ocasionar:

a).- La no integración del tipo, cuando falta alguno de los elementos del delito;

b).- Translación de un tipo a otro, cuando falte alguna de las calidades del sujeto; y

c).- Variación de un tipo imposible, cuando falta el bien jurídico tutelado. (55)

c).- ANTILJURIDICA.

Hemos dicho que el delito es una conducta, - típica, antijurídica y culpable. En el presente inciso nos dedicaremos a estudiar el tema relativo a la antijuricidad, considerando a ésta como aquella conducta que lesiona un -- bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad.

Es común aceptar como antijurídico lo contrario a Derecho, es decir, actuar contradiciendo un mandato - de la ley penal.

Para Cuello Galón la antijuricidad "presupo-

54 CASTELLANOS TENA, Fernando. ob. cit. p 172.

55 PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. ob. cit. p 478.

ne un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole -- subjetivo, por lo cual la antijuricidad tiene carácter objetivo". (56)

Es necesario aclarar que la antijuricidad se encarga de analizar la conducta externa del individuo para lo cual, requiere de un juicio de valor, en el que es preciso comprobar que es contraria a una norma jurídica, ya que una misma conducta puede ser tanto ilícita como lícita. Y cuando de este juicio de valor resulta que la conducta del hombre contradice a las normas del Derecho nos hallamos --- frente a un acontecimiento injusto o antijurídico.

En este mismo sentido Jimenez Huerta nos expone que, " lo antijurídico implica desvalor y significa -- una reprobación jurídica que recae sobre el hecho al ser -- éste puesto en relación y contraste con las esencias ideales que integran el orden jurídico". (57)

Hemos dicho que para la declaración de que -- una conducta es antijurídica se necesita de un juicio de valor. Pero este juicio, ¿ A quién le corresponde formular -- lo ?, pues, le compete al juez encargado de conocer la conducta concreta, tomando como índices valorativos a todo el Derecho, no correspondiendo exclusivamente al Derecho Pe---

56 CUELLO CALON, Eugenio. ob. cit. p 309.

57 JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Antijuricidad. ob. cit. p 12.

nal determinar cuándo es un comportamiento humano externo - antijurídico, sino que esta calidad se deduce, también, de las demás ramas del Derecho.

Jimenez Huerta, nos indica que el orden jurídico valora "según las propias exigencias de la vida, tanto las conductas como los resultados. Unas veces proyecta su valoración simplemente sobre la conducta; otras, además, sobre sus consecuencias fácticas. Tan antijurídica es la conducta del que pone en ejecución actos externos con el fin de matar a otro, como el estado de muerte producido como -- efecto de la conducta". (58)

Por esto inferimos que existen una antijuricidad formal, que es la violación de la norma; y otra antijuricidad material consistente en el resultado ocasionado por la violación de la norma jurídica. (59)

Siguiendo el programa planteado, nos toca -- ahora explicar el aspecto negativo de la antijuricidad, precisando el aspecto negativo del original aspecto negativo de la juricidad.

La ausencia de la antijuricidad se presenta cuándo una conducta típica y que aparentemente esta contra-Derecho, no es declarada antijurídica por mediar alguna causa de justificación.

58 Ibidem. p 26.

59 Véase en este sentido a GUELLO CALON, Eugenio. ob.-cit. tomo I, p 313.

A estas excluyentes de responsabilidad penal (en cuanto no permiten integrar el delito), se les ha llamado de diferentes formas; pero se ha visto que la denominación más correcta es la de causas de justificación. ¿ Qué entendemos por tales ? . Se les ha definido como aquellas -- condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica.

Esta exclusión se logra a través de las condiciones que el legislador estableció, y actualmente, también por otras más que no están incluidas en los Códigos Penales de ahí sus nombres de legales y supralegales respectivamente.

En todas estas causas de justificación, se observa que son causas que impiden el nacimiento de la antijuricidad, porque al realizarse una de estas por el presunto responsable de un delito no lesiona bienes o intereses jurídicos, ni ideales de la comunidad, o en caso de lesionar bienes o intereses jurídicos salvaguarda bienes o intereses preferentes desde el punto de vista social.

Como características les señalamos que son objetivas y atienden al hecho mismo, favoreciendo a todos los participantes del hecho aparentemente antijurídico; -- sus efectos se extienden a toda especie de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del mencionado hecho.

Entre estas causas de irresponsabilidad penal podemos señalar las siguientes:

- Dentro de las legales a la legítima defensa; el estado de necesidad; el cumplimiento de un deber; y el ejercicio de un derecho, entre otras contenidas en el artículo 15 del Código Penal vigente.

- Las supralegales que son las que no están señaladas explícitamente en la ley y que sin embargo el estudioso del Derecho Penal las ha inferido. De entre estas señalamos al consentimiento del titular del derecho ofendido.

d).- CULPABLE.

La realización de una conducta que encuadre en alguno de los tipos establecidos por el legislador en el Código Penal como delito, y que no encuentre alguna causa de justificación, por tanto antijurídica, requiere un elemento más para ser considerada como delictuosa y como consecuencia fundamento de la responsabilidad penal. Este último elemento es la culpabilidad.

Jimenez Huerta en relación con la culpabilidad nos dice: "La realización de un hecho subsumible en una figura típica, no presupone, sin más, que a su autor le pueda ser aplicada la pena en ella establecida. Necesario es previamente afirmar, a través del correspondiente juicio, que el injusto típico perpetrado es reprochable a su autor por haberlo realizado intencional o imprudentemente y en circunstancias en que podía exigírsele otra conducta diversa". (60)

60 JIMENEZ HUERTA, Mariano. La antijuricidad. ob. cit. p 433.

Al tratar de establecer una noción de la culpabilidad y su naturaleza, se han elaborado dos doctrinas: La Psicológica; y la Normativa.

La primera de ellas sostiene que la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, es decir, "un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado"; la segunda de ellas coloca al ser de este elemento en un juicio de reproche; "una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada". (61)

Carrancá y Trujillo nos expone su punto de vista y nos dice que: "la teoría psicológica considera a la culpabilidad como generadora de la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado. Su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica, y acatarla o no. De aquí la reprochabilidad de su conducta o sea su culpabilidad, en razón de que el sujeto no pudo actuar conforme al Derecho; y que la teoría normativa sostiene que -- "no basta la relación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado, sino que es preciso que ella dé lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se traduzca en un reproche, por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor. La culpabilidad es una reprobación jurisdiccional de la conducta-

61 CASTELLANOS TERNA, Fernando. ob. cit. pp 233 y 234.

que ha negado aquello exigido por la norma". (62)

En razón a esta especulación doctrinal se -- ha definido de diferentes formas a la culpabilidad. Así Cuello Calón nos dice: "es un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley"; Villalobos sostiene que "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y -- los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y -- conservarlo. Para Castellanos Tena es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".

En relación con su fundamentación, se han -- presentado dos corrientes: una representada por la Escuela Clásica, que cimentaba a la culpabilidad en el libre albedrío, y para que a un individuo se declarara culpable se requería: a).- que en el momento de la ejecución del hecho el individuo posea la inteligencia y el discernimiento de sus actos; y, b).- que goce de la libertad de su voluntad, es decir, de la facultad de poder escoger entre los diversos -- motivos de conducta se presenten ante su espíritu y determinarse libremente; y la segunda, llamada determinista y representada por la escuela Positiva, que niega el libre albedrío, y en cambio señala que la conducta humana está sometida por completo a influencias de orden físico, y su único -- fundamento es la infracción penal, por lo que basta que un individuo ejecute un hecho penado por la ley para que sea -- sometido a la reacción social (sanción) correspondiente a

su grado de peligrosidad. (63)

Pero para la declaración de que una persona es culpable, se requiere que sea imputable, alcanzando el grado de presupuesto, la imputabilidad, de la culpabilidad, entendiendo por aquella "la capacidad del sujeto para conocer el deber y poder determinarse normalmente". (64) Y -- que por tanto, hace posible la culpabilidad.

Como especies de la culpabilidad encontramos al dolo, consistente en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico; y a la culpa, como aquella conducta que se realiza -- sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge, a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.(65)

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, "que opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conju-

63 Cfr. CUELLO CALON, Eugenio. ob. cit. pp 361 y 362.

64 VILLALOBOS, Ignacio. ob. cit, p 282, nota 141.

65 CASTELLANOS TENA, Fernando. ob. cit. pp 239 - 246.

gación de los caracteres constitutivos de su esencia". (66)

Requiere para constituirse que el aspecto intelectual y volitivo no se presenten en su conducta, a la hora de la realización del hecho típico y antijurídico. Por lo que, toda causa eliminadora de alguno o ambos elementos debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

Ya para finalizar el presente inciso, es necesario aclarar que no consideramos, a la punibilidad, como elemento del delito, porque la pena es la reacción de la sociedad o el medio del que se vale para reprimir al delito y por lo mismo es algo externo al ilícito penal. De lo anterior podemos concluir, juntamente con Ignacio Villalobos, que "un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible". (67)

C).- REGULACION EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.

La responsabilidad penal se encuentra reglamentada en especial en el código penal vigente, principalmente, en sus artículos del séptimo a vigésimo tercero, entre otros más. Estos numerales sólo muestran los aspectos más generales de la responsabilidad penal, ya que ésta se establece a lo largo del ordenamiento represivo.

Haciendo una retrospectiva en el campo jurídico, se tiene que en el código penal de 1871 se legisló el delito "como entidad abstracta y propia y la voluntad criminal como resultante de la inteligencia y el libre albedrío. De aquí que la imputabilidad se fundara en la inteligencia-

66 CASTELLANOS TENA, Fernando. ob. cit. p 253

67 VILLALOBOS, Ignacio. ob. cit. p 212

y en la voluntad que hacen a los hombres moralmente responsables". Posteriormente en el ordenamiento represivo de 1929, que inspirado en la doctrina positivista, "quiso aplicar en toda su pureza la doctrina del estado peligroso; y y como se oponía a los preceptos constitucionales, de ahí que la Comisión, si bien procuró hacer resaltar la importancia de la personalidad del infractor, se viera obligada a tratar el delito en la parte general y a catalogar los tipos legales de los delitos en el libro III del código; el código no hizo depender la temibilidad exclusivamente del estado del infractor, sino que consideró también el delito" (68)

En el actual ordenamiento se admitió como base de la imputabilidad la voluntad y revocó como base de la culpabilidad el estado peligroso por oponerse a ello las garantías individuales, que la Constitución consagra. No obstante, aprovecho a éste para la fijación de la pena o de las medidas de seguridad, consecuencias de las tendencias antisociales reveladas por el delincuente mediante el delito mismo.

En este sentido Jimenez Huerta, nos expone: " a nuestro juicio, es la sangre de la concepción normativa la que corre por las venas del Código Penal vigente, - - pues la relación psicológica entre el sujeto y el hecho típico por él realizado deviene en una entidad fantasmal en la "intención delictuosa" que el artículo 9 proclama". "Di -
cha relación psicológica falta asimismo en la imprevisión -

imprudencial abarcada por las fracciones I, II y IV del artículo 60, en relación con el párrafo in fine del artículo 80. Se confirma que en el vínculo psicológico no radica el quid de la culpabilidad, con sólo tener presente que existen calras situaciones de inculpabilidad por la ley expresamente declaradas, no obstante el claro nexo psicológico que existe entre el sujeto que actúa y el antijurídico hecho típico por él perpetrado". (69)

Por otro lado, al establecer el Código Penal vigente en el Distrito Federal, a la responsabilidad civil-exigible al delincuente dentro de la responsabilidad penal- y al elevarla como pena pública, hace depender a aquella de lo que el Ministerio Público determine, porque él es el único facultado para exigirla, ya que el ofendido sólo puede - estimular al representante social, para que él sea el que - la exija y nunca podrá exigirla directamente al juez penal. Por razón, decimos que, la responsabilidad civil queda subordinada a lo que en el procedimiento penal se resuelva sobre la responsabilidad penal.

69 JIMENEZ HUBERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. ob cit, tomo I, pp 435 y 436.

C A P I T U L O T E R C E R O

I.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Esta especie de responsabilidad ha sufrido a lo largo del tiempo algunos cambios, éstos se han generado, principalmente en relación con la culpa.

Esta cuestión, basada a la confusión que --- existió entre las responsabilidades civil y penal ocasionó que su estudio se realizara conjuntamente, e inclusive que se sancionaran de igual manera. En estas circunstancias funcionaron las comunidades humanas primitivas, que realizaron la represión de los delitos por medio de la venganza privada, confundiendo la reparación del daño con la pena, en donde, la primera de ellas es absorbida por la segunda. Siendo representativa de ésta época la Ley del Tali6n. (70)

Más adelante, al ver el ofendido que su daño no le era reparado, buscó una fórmula que le satisficiera - esta lesión, que logra a través de una composición, que era un convenio entre el autor del daño y la víctima, en el que se reparaba el daño con dinero.

Esta forma primaria de reparación del daño - al principio fué voluntaria y, con los años, con la aparición del Estado, fué declarada obligatoria por este 6rgano de gobierno. Pero aún en esa época las responsabilidades se siguen confundiendo.

La separación entre estas obligaciones se prop

70 Cfr. GAUDEMET, Eugene. ob. cit. p 322.

duce cuando el Estado, en aras de la justicia y paz sociales, toma a su cargo la represión de las conductas, establecidas previamente, como delictivas, y deja en manos de los particulares la reparación del daño, cuando ésta proviene de alguna conducta que sólo infrinja un daño privado exclusivamente.

Al realizarse la distinción entre éstas fuentes de obligaciones cada una de ellas se reserva a la rama del derecho que le corresponde.

Así es como en el Derecho Civil se trata de establecer una teoría de la responsabilidad. A esta tarea se encaminan los estudios jurídicos, y en Roma, por ejemplo se estableció una teoría subjetiva de la responsabilidad civil, ya que nacían depender, para su existencia de la presencia de una culpa (intencional o imprudencial), en el autor del daño. Sin este elemento interno, psicológico, no se podía hacer responsable a alguien y, por tanto, a reparar el daño ocasionado.

Esta idea de la culpa estuvo vinculada con las nociones de delito y cuasidelito, porque estos dos hechos se realizaban con culpa; una intencional, llamada dolo o delictual; y otra imprudencial o cuasidelictual, entendida como culpa propiamente dicha, que servían de fundamento para la reparación del daño.

Hemos dicho que a esta teoría se le denominó subjetiva, también señalamos que algunos la han llamado-

tradicional. (71)

Su evolución ha consistido en eliminar, paulatinamente, la noción de la culpa. Por lo que, posteriormente no sólo no aceptaron la culpa proveniente del hecho propio, sino también por el que tenía como origen el hecho de otra persona, (que podía ser aquellos sobre los que tenían la custodia, vigilancia o que dependían de aquel), asimismo se acepta la responsabilidad derivada de daños causados a los animales o cosas que le pertenezcan. En estos casos se presume una culpa que admite prueba en contrario, (iuris tantum), y si se demuestra que no existe, la responsabilidad se atribuye directamente al causante de los daños. (72)

Actualmente, además de la presunción " iuris tantum " establecida anteriormente, existe otra presunción - " iuris et de jure ", es decir, absoluta que no admite prueba en contrario para la responsabilidad de ciertas personas. -- (73) Esta responsabilidad se relaciona, principalmente, - en hoteles y casas de huéspedes por los daños causados por sus sirvientes o empleados.

El último paso en esta evolución es el que - representa la Teoría Objetiva de la responsabilidad, que -- elimina la necesidad de la culpa y basta, para que se genere esta responsabilidad, que se acredite el daño; el uso de

71 MAZEAUD, Henry, León y Jean. ob. cit. p 81.

72 IHERING, citado por ROJINA VILLAGAS, Rafael. ob. cit. p 95.

73 Ibidem. p 96.

una cosa peligrosa y el nexo de causalidad entre estos. Estimando que "es más equitativo, cuando se causa un daño, - - obligar al que lo causa a repararlo, aunque no obre ilícitamente, porque se considera que si un patrimonio debe sufrir una disminución por el acto de otra persona, en definitiva es más justo que el daño se cause en el patrimonio del autor del hecho y no en el de la víctima", considerando que ésta última no puede evitar las consecuencias perjudiciales del acto, ni obtiene un lucro, y en cambio, el autor del daño si lo obtiene. (74)

Este último avance se generó debido a que en el siglo pasado en Francia, la industria (y por tanto el maquinismo), tuvo un gran auge, que provocó, consecuentemente, que aumentaran los accidentes de trabajo. En estas circunstancias los obreros, víctimas del avance tecnológico, - no encontraron una solución a su problema indemnizatorio, ya que la teoría subjetiva al exigirles la comprobación de la culpa del patrón, los dejaba, en la mayoría de los casos, - sin defensa, ya que les era muy difícil acreditar este elemento interno o psicológico. Es así como se fue estableciendo la responsabilidad directa del patrón y Saleilles y Jossierand hablaron de "una responsabilidad "ob rem", independientemente de cualquiera consideración subjetiva, como era la consagrada en el Código Civil Napoleón. De esta forma, - desde que una cosa causa daño, su poseedor es responsable - haya o no cometido culpa". Este movimiento junto con el esfuerzo del legislador francés, de aquel tiempo, que ayudó a

los trabajadores en este sentido, apoyo a que la Teoría del Riesgo u Objetiva, se estableciera, primero en ese país y - ahora en todo el mundo, o por lo menos, en su mayoría. (75)

A).- CONCEPTO.

Después de observar la evolución que ha sufrido la responsabilidad civil, es necesario definirla. Para - esto, requerimos mencionar que aunque en el capítulo primero quedaron asentadas algunas ideas al respecto, éstas quedan, con el carácter de introductorias.

¿ Qué es la responsabilidad civil ?; ¿ De qué elementos está constituida ?; ¿ Por qué nace en la vida jurídica ?; Qué efectos produce?. Buenas preguntas, diríamos nosotros, muy buenas preguntas que a continuación pretendemos contestar.

La responsabilidad civil es en el sentir de Bejarano Sanchez, "la obligación que tiene una persona, de reparar los daños y perjuicios ocasionados a otra por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo", y señala que - su contenido es la indemnización, que puede ser cumplida en naturaleza o por un equivalente. (76)

Para Borja Soriano la responsabilidad civil "consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han ocasionado"

(77)

75 GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajica, 5a ed, Puebla, 1981. p 636.

76 BEJARANO SANCHEZ, Manuel. ob. cit. pp 246 - 249

77 BORJA SORIANO, Manuel. ob. cit. tomo II p 89.

Para Messineo la responsabilidad civil "es la obligación de resarcir el daño cometido a otra persona".

(73)

Los Maceard nos dicen que "una persona es responsable civilmente cuando está obligada a reparar un daño sufrido por otra". (73)

Gutiérrez y González separa a la responsabilidad y nos dice que "la responsabilidad por hecho ilícito es la conducta de restituir las cosas al estado jurídico -- que tenían y de no ser posible, pagar los daños y perjuicios causados por una acción u omisión de quien los cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que los causaran personas a su cuidado o cosas que posee, en vista de la violación culpable de un deber jurídico estricto sensu, o de una obligación lato sensu previa", y que la responsabilidad objetiva por riesgo creado "es la conducta que impone el Derecho de reparar el daño y el perjuicio ocasionado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos, aunque no haya obrado ilícitamente".(80)

En igualdad de condiciones se encuentra Rojina Villegas, que nos dice que " la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos en este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente" y en relación con la responsabilidad subjetiva nos explica que "hay responsabilidad civil cuando una persona causa un daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación di-

73 MESSINEO, Francesco. ob. cit. p. 475.

74 MALBAUD, Henry, León y Jean. ob. cit. p. 1

80 GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ernesto. ob. cit. pp. 458 y 633

recta o indirecta entre el hecho y el daño." (81)

Como podemos observar, en este tema, al igual que en la mayoría de los temas jurídicos, no existe una uniformidad doctrinal, circunstancia que obliga a cada persona a tomar partido e inclinarse por la corriente que más satisfaga a sus intereses personales. Pero en cualquiera de las anteriores definiciones, es necesario enfrentar a dos personas, y suponer un conflicto entre ellas, del que precisamente, deriva la obligación de reparar los daños y resarcir los perjuicios que se le hayan ocasionado.

En esta circunstancias nos hemos propuesto, no con la intención de mostrar que tenemos una capacidad doctrinal suficiente para tal empresa, sino sólo con el ánimo de dejar patente nuestro punto de vista, que aunque resulte equivocado, reflejará nuestra manera de pensar. Y -- siendo el presente estudio muestra de nuestra formación jurídica, no pudimos desaprovechar esta oportunidad para exponer: que para nosotros la responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona frente a otra, de reparar los daños y resarcir los perjuicios que le haya ocasionado con su conducta y, en caso de que esto sea imposible, de pagar una cantidad de dinero que satisfaga estas consecuencias.

En la anterior definición pretendemos incluir tanto a la proveniente de hecho ilícito, como también, a la que resulta del riesgo creado. ¿ Por qué decimos esto ?, para responder a este cuestionamiento es necesario explicar dicha propuesta de concepto.

81 ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. pp 67 y 119

Según hemos dicho es:

- i).- La obligación de reparar el daño y resarcir los perjuicios ocasionados a cargo de una persona y en favor -- del que sufrió el daño;
- ii).- Por la conducta del responsable; y
- iii).- En caso de que sea imposible esta reparación, se hará por medio de un equivalente; el dinero.

i).- Ciertamente, sostenemos que es una obligación, porque así los establece el Código Civil vigente en los artículos 1910, 1913 y 2104, y además, porque es justo y recomendable que quién por su actividad, que le causa algún provecho, al ocasionar un daño lo repare. En este sentido se decía, por los romanos "ubi emolumen ibi onus", a los provechos deben corresponder las pérdidas. Se dice, también, que "neminem laedere" es el principio universal, recogido por nuestro código, que postula al referirse a la responsabilidad subjetiva u objetiva, que "quien causa un daño tiene la obligación de resarcirlo". (82)

Afirmamos, pues, que es una obligación porque el causante del daño queda vinculado, precisamente por el perjuicio causado, frente al ofendido o víctima a repararlo.

La reparación del daño se refiere, a que el autor del daño, a elección del ofendido, debe reestablecer-

las cosas al estado que tenían antes del daño, como si éste no se hubiere producido, siempre y cuando sea posible, en caso contrario, se estará obligado a pagar los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 1915 del ordenamiento civil vigente. En cuanto al daño, comprenderá la pérdida o menoscabo que sufra la cosa y la falta de ganancias lícitas ocasionadas por el acto que causó el daño; "damnum emergens" y el "lucrum cessans", respectivamente, de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del ordenamiento citado.

Sobre este tema regresaremos posteriormente, en el desarrollo de este mismo capítulo, por lo pronto, adelantamos las ideas ya vertidas.

ii).- Asimismo, sostenemos que la responsabilidad civil, encuentra sus fuentes en el hecho ilícito y en el resultado proveniente de un riesgo creado, con arreglo con la Teoría Objetiva. (83).

Partiendo de esta base, pretendemos unificar lo que es la responsabilidad civil, sin establecer, como si lo realizan Rojas Villegas y Gutiérrez y González, un concepto para cada una de las responsabilidades, dependiendo de la fuente de la que provenga el daño.

Con este propósito señalamos, en nuestra definición, que la conducta del autor del daño es el hecho que ocasiona el daño. En ésta incluimos tanto el hacer, como, también, el no hacer.

83 En este mismo sentido véase a BEJARANO SANCHEZ, Manuel. ob. cit. p 246.

Teniendo las anteriores ideas fijadas en el pensamiento, la conducta se presenta en el hecho ilícito, a la hora en que no se cumple un contrato; al hacer caso omiso a una declaración unilateral de voluntad; o, en el caso del enriquecimiento sin causa, cuando el "beneficiado, permite de mala fé, que otra persona el "empobrecido", le proporcione un provecho injusto; en la gestión de negocios, -- cuando el gestor realiza su actividad contra la voluntad -- del dueño del negocio, o cuando la realiza en beneficio propio; y en los hechos ilícitos penales. En la Teoría Objetiva se presenta esta actividad humana cuando el dueño de las cosas peligrosas, trabaja con ellas, o permite, que otros -- las aprovechen, ocasionando, consecuentemente, un riesgo a todo el mundo.

iii).- En caso de que la reparación no pueda hacerse en especie, que es el volver las cosas a su estado original, el autor del daño, quedará obligado a resarcir esta obligación mediante un equivalente, que generalmente, ha sido el dinero.

Esta indemnización, llamada de daños y perjuicios comprende siempre una suma de dinero, destinada a -- compensar el daño ocasionado, por esta razón será:

- Compensatoria, cuando sustituye a los bienes o derechos, que se han deteriorado o desaparecido; y
- Moratoria, cuando debe resarcir el daño -- que se originó por un retardo en el cumplimiento de una -- obligación, y su cuantía será igual a las pérdidas o perjuicios, que se hubiesen ocasionado al acreedor de la obligación originaria por el cumplimiento retardado. (84)

Habr algunas ocasiones en las cuales se su-
marn dichas indemnizaciones. (85)

B).- FUENTES.

Hemos afirmado que estas son: el Hecho Il-
cito y la derivada de la teora Objetiva. Creemos, tambin
que los autores mexicanos consultados, hacen lo mismo, slo
que dan diferentes conceptos cuando proviene de una u otra-
fuente, y adems, las estudian por separado. (86)

Ahora bien, decimos que la responsabilidad-
civil nace de la comisin de hechos ilcitos, entendiendo -
por stos a "aquellas conductas antijurdicas, culpables y-
daosas, que imponen a su autor la obligacin de reparar --
los daos". (87)

Gutirrez y Gonzlez, nos muestra una defi-
nicin muy similar, y nos dice que " es toda conducta huma-
na culpable, por dolo o negligencia, que pugna con un deber
jurdico estricto sensu, con una manifestacin unilateral o
con lo acordado por las partes en un convenio". (88)

Por lo anterior reconocemos, y en este senti-

-
- 85 Cfr. con BORJA SORIANO, Manuel. ob. cit. tomo II ,--
pp 98 - 100.
- 86 Cfr. ROJINA VILLERAS, Rafael. ob. cit. tomo V, vol
II, pp 67 y 113 - 119; DE PINA, Rafael. ob. cit. vol
III, pp 182 y 232; BORJA SORIANO, Manuel. ob. cit. to-
mo I p 398 y tomo II p 89, entre otros.
- 87 BEJARANO SANCHEZ, Manuel. ob. cit. p 216
- 88 GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. ob. cit. p 441

do nos adherimos al autor último citado, que los hechos ilícitos son:

"a).- La conducta humana culpable, por dolo o negligencia que pugna con lo determinado por un deber jurídico - en estricto sentido, plasmado en una ley de orden público - o dictada por las buenas costumbres. En este supuesto se colocan las conductas derivadas de los delitos propiamente dichos y de los delitos y cuasidelitos civiles, al igual que el uso abusivo de los derechos.

" b).- La conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna con una declaración unilateral de voluntad".

" c).- La conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna con lo acordado por las partes en un convenio". En este caso se abarca a las derivadas de la gestión de negocios, enriquecimiento sin causa, y la mal llamada responsabilidad contractual, ya que surge de la violación de la violación que se hace de un contrato, y esa violación no es parte de las normas contractuales". (89)

Asimismo, afirmamos que la responsabilidad civil, encuentra otra fuente en la Teoría Objetiva, porque en este sentido, se han dirigido la doctrina y legislación mexicanas.

Esta Teoría descansa bajo el supuesto de que una persona al utilizar una cosa peligrosa puede ocasionar daños, y en este caso, está obligado a responder por los --

mismos, sin intervenir el aspecto culpabilidad, por ningún lado.

C).- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Al respecto la doctrina aporta datos que -- confunden, puesto que cada autor le asigna diferentes elementos. Así De Pina nos dice, que "los requisitos que deben concurrir para la existencia de la responsabilidad son: la acción (u omisión), la culpa y el daño". (90)

Para Rojina Villegas son los siguientes: - " La comisión de una daño; la culpa ; y la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño". (91)

Los Mazeaud establecen que son: "un perjuicio, una culpa y un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio". (92)

Las notas anteriores son en relación con la responsabilidad subjetiva.

La Teoría Objetiva no representa problema, ya que los daños y perjuicio provenientes de ésta se repararán, de acuerdo con los autores o su mayoría, si concurren los siguientes elementos: que se haya causado un daño, el uso de cosas peligrosas, y que se pruebe la relación de causalidad entre estas. Es decir, que se pruebe que el autor del daño usa cosas peligrosas, y que por ese uso se causó el daño, sin requerir que el causante del daño haya obrado con culpa.

90 DE PINA, Rafael. ob. cit. p 236.

91 ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. p 117

92 MAZEAUD, Henry, León y Juan. ob. cit. p 55.

Con el propósito de presentar un panorama general de la responsabilidad civil y de proporcionar un sólo grupo de elementos, nosotros proponemos los siguientes:

- a).- La comisión de un daño;
- b).- Un hecho generador del mismo; y
- c).- Una relación de causalidad entre los anteriores elementos.

Estos elementos los explicamos a continuación:

- a).- La comisión de un daño.

Este elemento es una condición sin la cual no podría existir la responsabilidad civil. Este daño se tendrá que causar, afectando intereses privados exclusivamente, sin interesar los intereses sociales, porque si así se estará en presencia de la responsabilidad penal.(93)

¿ Que se entiende por daño ? . Se entiende por daño "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación", según el artículo 2108 del Código Civil vigente. Y ¿ Que se entiende por perjuicio ?, es "la pérdida de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación" conforme al artículo 2109 del ordenamiento citado. Aunque estas definiciones legales se refieren a una responsabilidad derivada de una obligación preexistente se extienden, también, a la derivada de la Teoría Objeto

93 ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. tomo V, vol II-
pp 127 y 128

tiva.

Esta distinción, en la doctrina, no tiene trascendencia, "ya que con una sola de las expresiones se quiere designar a los dos conceptos." (94)

La noción legal de daño corresponde, según De Pina, "a la pérdida experimentada por la persona que la sufre (daño emergente)", y la del perjuicio "a la ganancia o beneficio que la misma ha dejado de percibir a consecuencia del incumplimiento de la obligación (lucro cesante)". (95)

Para Bejarano Sanchez el daño es "la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimientos o afecciones, por un hecho ilícito o por un riesgo creado", que aceptamos sin reservas y que auxilia a nuestro propósito. (96)

El daño puede ser material o moral, por el primero de ellos se entiende que implica todo menoscabo sufrido en el patrimonio, por virtud de un hecho ilícito o de un riesgo creado de acuerdo con la teoría objetiva de la responsabilidad, así como la privación de cualquiera ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo, como consecuencia, de ese hecho. El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones. (97)

94 BORJA SORIANO, Manuel. ob. cit. tomo II pp 91 y 92

95 DE PINA, Rafael. ob. cit. p 184.

96 BEJARANO SANCHEZ, Manuel. ob. cit. p 236

97 ROJINA VILLEGAS ob. cit. pp 128 y 129.

Para el daño material, el derecho establece una reparación del daño total, y para el daño moral, a partir de 1983 también, a raíz de la reforma de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre de 1982, y que entró en vigor al siguiente día.

Con esta reforma al artículo 1916, el daño moral se libró de la dependencia que tenía, para su existencia, de un daño patrimonial y, también del tope a su indemnización, que se fijaba hasta la tercera parte del daño patrimonial. Asimismo se le dió procedencia, a esta reparación, cuando proviniera de la teoría objetiva de la responsabilidad, situación, esta última que no se podía realizar de acuerdo con lo que este comentado artículo contenía.

Estos daños para ser indemnizados, tienen -- que ser consecuencia inmediata y directa del "hecho generador", de acuerdo con nuestro punto de vista.

b).- Hecho Generador.

Antes de entrar a explicarlo, hay que aclarar que este elemento es el que genera el daño, es decir, -- es el causante del daño.

Como tal, encontramos que se fundamenta, de de nuestro punto de vista, en la teoría subjetiva de la culpa, cuando proviene de hecho ilícito, entre otras causas, y en la teoría objetiva, cuando proviene del riesgo creado el daño respectivo.

Respecto de la teoría tradicional, el ele--

mento correspondiente al tratado aquí, es la culpa, como -- fundamento para la responsabilidad civil. Se le ha definido de múltiples formas, así por ejemplo, Planiol dice que es -- "una infracción a una obligación preexistente", sin aclarar nos gran cosa. (98) Para los Hermanos Mazeaud la culpa -- "es un error de conducta que puede implicar el dolo, o sea -- la intención de dañar, o bien, simplemente un descuido, por -- que no se actuó como debió haberse actuado, de acuerdo con -- la precaución que razonablemente deba esperar la sociedad -- de cada uno de sus miembros", por lo que vemos que incluyen en el concepto de culpa, al dolo y a la culpa en sí misma. -- (99)

La culpa en nuestra doctrina, a través de Borja Soriano, se ha establecido como "una falta en la conducta, que será no dolosa cuando consista en una negligencia -- cometida sin la intención de dañar, y en cambio, será dolosa cuando el deudor intencionalmente, no ejecuta su obligación con el deseo de causar un perjuicio a su acreedor" --- (100)

En la legislación actual se establece que "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cau se un daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que -- el daño se haya producido como consecuencia de culpa o ne-- gligencia de la víctima" (artículo 1910 Código Civil). Con la intención de legislar sobre el dolo y cuando pretende lo mismo en relación con la culpa determina "que hay culpa o -- negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a -- la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son -- necesarios para ella". (artículo 2025)

98 Citado por BEJARANO SANCHEZ, Manuel. ob. cit. p 229
99 Citados por ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. p 145
100 BORJA SORIANO, Manuel. Ob. cit. tomo II, p 94.

En consecuencia, está prohibido actuar con descuido, negligencia o falta de previsión. Por lo tanto, todo hecho del hombre que cause daño a otro violando esa regla de conducta, obliga al culpable a reparar el daño causado.

Las ideas anteriores se aplican cuando el "hecho generador", como le hemos llamado a este elemento, se apoya en la teoría subjetiva, requiriendo la existencia de la culpa, para que exista responsabilidad civil.

Cuando la responsabilidad se fundamenta en la teoría objetiva este "hecho generador" cambia de fuente y se establece por el uso de las cosas peligrosas, u otras causas análogas, como lo establece el artículo 1913 del ordenamiento sustantivo civil vigente. Entonces, se dice, que la fuente de la responsabilidad civil se localiza en éste uso, sin que tenga relevancia que el dueño o utilizador de estos mecanismos peligrosos actuó con o sin culpa.

Se ha definido a las cosas peligrosas como aquellos mecanismos, aparatos, instrumentos, etc, que son peligrosos, en tanto se atiende a su naturaleza funcional".
(101)

Este hecho generador encuentra una excepción cuando la víctima actúa con culpa.

Y el tercer elemento que requiere la responsabilidad civil, para su estructuración, desde nuestro modesto punto de vista es:

c).- Una relación de causalidad entre el hecho generador y el daño.

Para que pueda determinarse la responsabilidad civil a cargo de una persona, es necesario, que se demuestre, que él fué el causante del hecho generador, y que éste - fué, a su vez, causante - y no culpable - del daño que se pretende reparar.

En este mismo sentido los Mazeaud nos dicen:- que "son necesarios dos vínculos de causalidad: primero un -- vínculo de causalidad entre la actividad del demandado y el incumplimiento de la obligación; y, segundo un vínculo de causalidad entre el incumplimiento de la obligación y el daño", - (102) aunque se refieran a la teoría subjetiva.

Esta relación de causalidad entre el hecho y el daño debe de ser directa e inmediata, atentos a lo establecido por el artículo 2110 del Código Civil vigente. Con esto queremos decir, que no todos los daños ocasionados al ofendido serán reparados, sino única y exclusivamente los que sean directamente causados por el actuar del autor del daño, a través del hecho generador del daño, de acuerdo con las razones vertidas en el inciso correspondiente. Por lo que los daños indirectos o mediatos no se podrán reparar.

En este sentido Planiol nos dice que "los daños que se pretende sean reparados deben ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de una obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".(103)

102 MAZEAUD, Henry, León y Jean. Ob. cit. p 311

103 Citado por BORJA SORIANO, Manuel. ob. cit. tomo II-- p 92.

En la doctrina ha existido la dificultad de determinar cual fué la causa determinante del daño, porque - en el actuar humano, para la producción de un daño concurren, generalmente, varias causas. Por este motivo Enneccerus, nos hace notar que, "el concepto filosófico de causa no es aplicable de un modo absoluto por el derecho, ya que por tal debe entenderse el conjunto de condiciones de un resultado".(104)

Ante estas reflexiones en el Derecho se ha - elaborado la teoría del hecho determinante, en la cual para hacer responsable a una persona de un cierto hecho, "debe de terminarse de acuerdo con la siguiente base: si el daño se produjo por la actuación óste, será responsable; en cambio, - si se hubiese producido aún cuando el demandado no hubiese actuado, no habrá base para la responsabilidad". (105)

Esta relación de causalidad se tendrá que - probar ante los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con los medios de prueba establecidos, en la legislación procesal civil.

D).- LA REPARACION DEL DAÑO.

La responsabilidad civil, una vez que es declarada por los órganos jurisdiccionales correspondientes, - tendrá como consecuencia la reparación del daño.

Esta reparación consistirá, o en el restablecimiento de las cosas a la situación que tenían antes del daño, - que se llama indemnización en especie - , o en el pago

104 Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. p 147

105 ibidem p 150

de una cierta cantidad de dinero, con el objeto de reparar los daños y perjuicios ocasionados, esta es la llamada indemnización por un equivalente, de acuerdo con el artículo --- 1915 del Código Civil vigente.

La forma en que sea reparado el daño, queda a opción de la víctima, a menos que no se puedan restablecer las cosas al estado que tenían antes del daño.

Cabe mencionar, que esta indemnización tiene variantes en razón del bien que se pretenda reparar. En estas condiciones tenemos que distinguir los siguientes casos

a).- cuando se pretenden reparar daños causados a las cosas y b).- cuando se pretenden reparar daños causados a las personas, y en este caso; cuando afectan: i) a la persona en su aspecto físico, y ii) cuando afectan su aspecto moral.

a) Para este caso la ley establece, que se repare en especie, y si no se puede realizar de ésta forma, entonces, que se realice por un equivalente: el dinero. El ofendido, si se puede, podrá elegir entre una y otra forma de reparación del daño.

b) En este supuesto, el daño, sólo puede ser reparado en -- equivalente, y hay que distinguir:

i) En este caso el daño se compensará de acuerdo con las cuotas que la ley Federal del Trabajo, establece para -- cada una de las incapacidades que señala. Para este cálculo se tomará como base el cúadruplo del salario mínimo diario -- más alto de la región; y

ii) Para el aspecto moral, al no tener un valor económico determinado los bienes a reparar, (como son los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y en la consideración que de sí misma tengan los demás), se deja al prudente arbitrio del juez, que tomará, en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las circunstancias del caso.

En relación con los daños que se han de reparar, la indemnización puede ser; compensatoria y moratoria. La primera de ellas, tiene por objeto compensar el valor patrimonial que le afecte a la víctima, viene a ser un sustitutivo de los bienes o derechos que se han deteriorado o desaparecido, puede derivar tanto de la responsabilidad subjetiva y también de la responsabilidad objetiva; la segunda - proviene de el incumplimiento de una obligación preexistente y su monto será igual a las pérdidas que hubiese sufrido el acreedor por el cumplimiento retardado de la obligación.

Estas indemnizaciones se pueden acumular, -- cuando la compensatoria no se ha cubierto y, entonces, la - moratoria se reducirá al pago de intereses, hasta que se -- cumpla aquella.

E).- CAUSAS LIBERATORIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

En este inciso exponemos de manera superficial, las causas que liberan de la reparación del daño al -

causante del mismo.

Desde nuestro punto de vista no deberían de existir tales, en concordancia con un principio que ROJINA - Villegas nos señala: "quien cause un daño, debe repararlo, - aunque no proceda con culpa y no haga uso de cosas peligro - sas", (106) al cual nos adherimos sinreserva alguna.

Las causas que exponemos aquí son: (107)

a).- Ausencia de relación causal entre el hecho ge - nerador y el daño, es decir, el daño debe de ser consecuen - cia directa del elemento que hemos llamado "hecho generador" y no que se impute a otra persona que produzca una causa que lleve a provocar el daño;

b).- Por culpa inexcusable de la víctima. Así lo es - tablecen los artículos 1910 y 1913 del Código Civil, liberan - do al causante del daño de la obligación de repararlo; y

c).- Por caso fortuito o fuerza mayor, en el que co - mo es lógico, no se puede obligar al responsable por un acon - tecimiento que está fuera de su voluntad evitar, puesto que - no se le puede prever, o aún previniéndolo no se le puede - eludir.

106. ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. p 80

107. En este sentido seguimos a GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, -- Ernesto. ob. cit. pp 639 y 640.

CAPITULO CUARTO

I.- LA NECESARIA AUTONOMIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS HECHOS ILICITOS PENALES.

Hemos dicho, en capítulos anteriores, que la responsabilidad civil y la responsabilidad penal tuvieron un origen común en el cual, ambas se confundían, e inclusive se sancionaban por el mismo acto.

En la época primitiva reinaba la venganza privada, en la cual la sanción, que ahora conocemos como pena, absorvía a la reparación del daño. (108)

También señalamos que, el ofendido al no ver satisfecho o reparado su daño busca soluciones y encuentra a la composición (que era un convenio voluntario celebrado entre el ofendido y el autor del daño, al través del cual por una cantidad de dinero se resarcía el daño). Posteriormente el Estado intervino e impuso a esta forma de reparación del daño como obligatoria. En esta etapa de la humanidad se siguen confundiendo las responsabilidades que estamos tratando.

La separación entre estas se logró cuando el Estado, reservó para sí la reprensión de las conductas ilícitas que afectaban al orden social, y dejó en manos de los particulares la acción para la reparación del daño

Este sistema fué el que siguió el derecho francés, que "optó por reglamentar la reparación del daño para los delitos desde el punto de vista penal, dejando esta

materia, es decir la relativa a la indemnización, al derecho civil; por consiguiente, la pena era del resorte exclusivo - del derecho penal como sanción pública y la reparación del - daño de la competencia del derecho civil". (109)

Y hasta aquí no existía ningún problema, para distinguir y manejar cada una de las responsabilidades que - estamos tratando.

A.- PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA.

Hemos dicho que en la legislación francesa, -- el problema planteado en el título del presente estudio lo - resolvían de la manera en que líneas atrás hemos explicado, - porque dejaban al derecho penal la acción persecutora del de lito y la aplicación de la pena correspondiente; en cambio, - al derecho civil le asignaban la acción, - privada -, encami- nada a obtener la reparación del daño causado.

Este sistema no se aplicó en nuestra legisla- ción, y por el contrario, se incluyó la responsabilidad ci- vil en el Código Penal, (desde el de 1871 hasta el actual) causando con esto confusiones y cierta dependencia cuando es reclamable al responsable de un delito penal.

El Código Penal de 1871 establecía en su artí- culo 301: "El delito, produce la responsabilidad civil, que- consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer-

la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de los gastos judiciales"; en su artículo 326 nos expone "A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro, daños y perjuicios al demandante; o que, pudiendo impedirlo el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad"; y el artículo 327 establecía: "Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene".

Pero nótese, dice Borja Soriano, " que para que haya responsabilidad civil se requiere la existencia de un delito. Si un juez, en proceso penal, resuelve que determinado hecho no es delito, ya no puede basarse en ese hecho una responsabilidad civil". (110)

"La competencia, - según expone Mojina Villegas -, se definía en la siguiente forma: siempre que un delito de carácter penal causara un daño patrimonial, era el Código Penal el que reglamentaba la responsabilidad civil.

En cambio, los hechos ilícitos que causaban un daño patrimonial y no eran delitos, daban lugar a una responsabilidad reglamentada exclusivamente por el Código Civil y cuyo pago sólo puede exigirse en el juicio civil correspon

110 BORJA SORIANO, Manuel. ob. cit. tomo I, p 349

diente". (111)

De esta manera observamos, que el ordenamiento penal de 1871 establecía un sistema confuso en relación con las responsabilidades que estamos tratando, ya que, a la responsabilidad civil la dividía, y sólo la reglamentaba cuando resultaba de la comisión de un delito, por el contrario si sólo causaba un daño patrimonial, y era un delito civil, se dejaba en manos del Código Civil.

La acción de reparación del daño se dejaba en manos del particular que había resentido el daño, para que fuera él quien la ejercitara, en caso de que tuviera interés en que se le resarciera el daño causado.

De esa época nos trasladamos a la actual. En nuestro tiempo el Código Penal ha observado los siguientes cambios, en relación con la reparación del daño:

a).- Establece que la reparación del daño, originada por la comisión de un delito, tiene el carácter de pena pública, cuando es reclamable al delincuente, de acuerdo con el artículo 34 del citado ordenamiento.

b).- Como pública ésta pena sólo puede ser reclamada por el Ministerio Público.

c).- Cuando es reclamable, la reparación del daño, a terceras personas, no es pena pública y entonces se

111 ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. tomo V, vol II, pp 90 y 91.

se deja en manos de los particulares para que ellos sean los que ejerciten la acción correspondiente, ante la jurisdicción penal, a través del incidente de reparación del daño, o ante la jurisdicción civil, a través de la acción reparadora correspondiente.

Este sistema deja a las personas que resienten el daño, en la comisión de un delito, en dependencia total de lo ejercitado por el Ministerio Público, en lo relativo a la reparación del daño, ya que conforme a los Códigos Procesales Penales vigentes en la república no se les reconoce el carácter de parte procesal, y sólo el representante oficial puede ejercitar ésta acción, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, de donde, decimos, deriva la dependencia de la responsabilidad civil frente a la responsabilidad penal. (112)

Debemos tener presente que, nosotros, sostenemos que existe una dependencia de la responsabilidad civil, cuando proviene de delitos penales, frente a la responsabilidad penal. Es decir, no se podrá condenar, al autor del delito a la reparación del daño, sino hasta que se haya declarado la existencia del delito y de la responsabilidad penal en el juicio correspondiente.

En este supuesto es cuando afirmamos, que existe una dependencia de la responsabilidad civil frente a la penal, no que pierda su autonomía, sino que solamente que

112 En este sentido véase a ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. tomo V, vol II, p 93

da sujeta al manejo que de ella haga el Ministerio Público, - como único titular de esta sanción.

B.- CRITICA A LA SUBORDINACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL -
FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS HECHOS ILICITOS PE-
NALES, CUANDO SE RECLAMA AL DELINCUENTE.

Una vez expuesto nuestro punto de vista, en - el inciso anterior, diremos porque no estamos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal, - que aunque este ordenamie-
nto no es propio del derecho civil, ha incidido con él por-
que contiene preceptos que reglamentan un tema eminentemente
civil: La Reparación del Daño.

Es así como la Responsabilidad Objetiva, cuando proviene de un ilícito penal, se tramitará ante la jurisdicción civil, sin requerir la declaratoria de la reponsabilidad penal correspondiente.

Pero, cuando ésta reclamación se debe exigir- al delincuente, es cuando surge la dependencia de la que hemos hablado, porque, como también hemos dicho, el Ministerio Público es el único que puede pedirla y no el ofendido (como debería ser).

No estamos de acuerdo con la anterior situación, porque cada responsabilidad, debería de reglamentarse, tramitarse y resolverse conforme a lo que deben de conocer - las ramas especializadas del derecho que les corresponden .-
Es decir, la declaratoria de la responsabilidad penal resul

tante de la comisión de un delito, que ha causado daño (patrimonial o moral), y la sanción que se le impondrá (sin incluir en ella a la reparación del daño), deberían de corresponder exclusivamente al derecho penal. Y en cambio, la reparación del daño, que ocasionó el delito, la fijación del monto del mismo y su declaratoria deberían ser competencia exclusiva del derecho civil.

No estamos de acuerdo, en que, primeramente - el legislador del Código Penal de 1871, y después el de los siguientes Códigos Penales establecieran a la responsabilidad civil en esos ordenamientos legales cuando el daño que la origina proviene de un delito.

Tampoco estamos de acuerdo en que esta reparación del daño haya sido extraída del ámbito del derecho civil, en las condiciones apuntadas, por el derecho penal para incluirla en su ordenamiento sustantivo, en obediencia a la tradición legislativa que se ha impuesto en nuestro país.

Además, creemos que la medida que se adoptó - al establecer a la reparación del daño como pena pública no fué conveniente, ya que, el propósito del legislador de 1871, y del actual, de garantizar el pago de la reparación del daño, a través de esa medida se ha visto desvirtuado, en razón de que esta responsabilidad civil sólo se puede exigir por - el Ministerio Público, y cuando éste, por alguna causa no la ejercita en el proceso respectivo, el ofendido no puede hacer algo para recurrir esta determinación del representante social, en virtud de que en contra de estos actos, no procede-

el juicio de amparo y al no ser parte procesal no puede incoarse en contra de ellos.

En este sentido nos señala Vázquez Sánchez - que: " La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en la fase investigadora, es procedente el juicio de amparo contra los actos del Ministerio Público que violan garantías individuales, toda vez que se cumplen los requisitos señalados en la ley de la materia, al emanar sus actos de una autoridad, Sin embargo, irónicamente, ha determinado la propia Suprema Corte de Justicia que cuando el Ministerio Público funge como parte en un proceso, sus actos no provienen ya de autoridad y que por lo mismo no es procedente contra ellos el juicio de garantías". (112)

Asimismo, el ofendido puede ver burlado su derecho a la reparación del daño, en los casos en los que se suspende el procedimiento penal, de acuerdo con el art 447 del Código Penal federal, (por lo tanto aún no se ha dictado sentencia y la responsabilidad civil sigue ligada a la responsabilidad penal). En este supuesto se ha dicho que "el ofendido en el delito. queda burlado en cuanto a su derecho al pago de la reparación del daño; ello en razón de que no se dictará ya sentencia que declare la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, condición sine qua non para poder emitirse una sentencia de condena al pago de la reparación del daño en el proceso penal; o en caso de no haberse reclamado en el mismo, poder hacerlo ante la jurisdicción civil". Y agrega, que "así lo exige el artículo -

539 del Código de Procedimientos Penales federal". (114)

De esta manera vemos como la responsabilidad civil sigue vinculada a lo que se determine en el proceso penal, sobre la responsabilidad penal, del obligado a la reparación del daño.

En caso de que en el proceso penal, se absuelva al responsable del daño, o se declare la inexistencia del supuesto delito, que supuestamente había cometido, no se le podrá condenar al pago de la reparación del del daño en la sentencia penal, porque el hecho que causo el daño, ya no es un delito, sino un hecho ilícito civil, que corresponde demandar y tramitar ante los juzgados civiles.

Por estas razones pensamos, que existe cierta dependencia de la responsabilidad civil con la responsabilidad penal, cuando los daños que originan aquella provienen de un delito penal.

Al hablar de la competencia del tribunal que debe conocer la acción del reparación del daño, Rojas Villegas nos expone lo siguiente: "que hay una gran confusión al respecto: en ocasiones se comete un delito y se pretende exigir la reparación del daño, no en el incidente respectivo en el juicio penal, constituyéndose el interesado como tercero-coadyuvante del Ministerio Público y excitando a éste para que demande, sino que se exige directamente, equivocando el procedimiento, pues la reparación del daño en ese caso, supone un hecho delictuoso, que no puede quedar reglamentado por

por el Código Civil, ni es competente un juez civil, ni puede demandarse por un particular, si el hecho ilícito causa un daño, pero tiene una sanción en el Código Penal, - no puede el particular lesionado demandar en juicio sumario la responsabilidad civil (actualmente el Código Procesal - civil ha sufrido reformas y el procedimiento que se tiene - que seguir es el ordinario); tiene que ocurrir necesariamente al proceso penal para que el Ministerio Público inicie el incidente denominado de reparación del daño. Sólo se admite una excepción cuando termina el proceso penal si no se ha exigido la reparación del daño, o bien, cuando se determina que no fué delito el que en un principio se consideró como tal por el Ministerio Público, y hecha la investigación correspondiente se resuelve que es un hecho ilícito -- que no está clasificado como delito por el Código de la materia. Entonces, ya tiene en la sentencia que dicta el juez penal, la clasificación del hecho como delito civil, que es fuente de obligaciones". (115)

Ante estas circunstancias la doctrina se inquieta y se dice "que con el objeto de que el ofendido en el delito quedara debidamente garantizado en el pago de la reparación del daño que sufre, dejara genéricamente de ser considerada como pena pública la reparación del daño cuando el ofendido opte por tener un interés directo en el proceso conforme a disposiciones que le concedieran el carácter de parte procesal. Y únicamente se considera pena pública en aquellos supuestos donde el Ministerio Público asumiera el -

interés del ofendido, paralelamente al que se representa cuando éste dejara de constituirse en parte procesal, justamente por los mismos motivos que dieron lugar a que el Ministerio Público tutelara ese interés abandonado por el ofendido, por miseria, ignorancia u otras causas de inactividad -- procesal". (116)

Desde nuestro punto de vista, consideramos -- que es necesario que nuestra legislación deje a la responsabilidad civil dentro del derecho civil, sin permitir que -- otros ordenamientos, ajenos a esta rama del derecho, la reglamenten.

De esta manera se dividiría a la responsabilidad civil, y por otro lado a la responsabilidad penal. En -- donde, el ofendido reclamaría la reparación del daño ante los tribunales civiles, sin interesar la calidad del acto del -- que provengan, y por otro lado, el Ministerio Público, en -- caso de que el hecho dañoso fuera considerado como delito penal, se encargaría -- exclusivamente -- se perseguir a éste, -- sin tener intervención en lo tocante a la reparación del daño.

Para realizar tal sistemática se necesitarían realizar reformas a los Códigos Civil y Penal y a sus respectivos procesales.

En el civil para que se ordenara la materia -- de responsabilidad civil en un sólo apartado, en el que a su

vez se realizarían otras subdivisiones, de las cuales una -- sería la proveniente de los hechos ilícitos, (en la que se incluiría la que es exigible al delincuente) y otra, la que proviene del riesgo creado, entre otras.

El ordenamiento penal, se tendría que refor-- mar en el sentido de reconocer que la reparación del daño -- exigible al delincuente dejara de ser una pena, remitiendo a esta responsabilidad a lo que estaría dispuesto en el Código Civil, como hemos dicho, entre otras reformas.

En los Códigos Adjetivos, se tendrían que pro-- gramar reformas para que se permitiera actuar al ofendido -- conforme a lo establecido en sus respectivos Códigos Sustan-- tivos.

G.- JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha-- sostenido diversos criterios al respecto, pues en algunas -- ocasiones afirma que la responsabilidad civil está ligada a-- la responsabilidad penal, y en otras determina que son dis-- tintas y que se pueden demandar cada una por separado.

Vázquez Sánchez al referirse a este tema, nos expone " que -al hablar de la Suprema Corte de Justicia- se-- ha orientado en el sentido de que la misma (la responsabi-- lidad civil) puede separarse de la responsabilidad penal, y -- que para exigirse a terceros, debe previamente acreditarse - el delito y la responsabilidad penal del inculcado aún cuán

do no mantiene respecto a ello un criterio constante y definido". (117)

De esta manera presentaremos a estas fuentes-supletorias del Derecho, de la siguiente forma:

a).- Primeramente, señalaremos aquellas jurisprudencias que señalan la separación de las responsabilidades señaladas; y

b).- A continuación, aquellas que establecen dependencia entre estas responsabilidades.

a).- RESPONSABILIDAD CIVIL. No es necesario que exista una condenación de orden criminal para que se pueda condenar al pago de la responsabilidad civil.

Tesis de Jurisprudencia No. 926, Apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, pag. 1707

RESPONSABILIDAD OBJETIVA ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE. Aún cuando el actor basa su acción, principalmente, en la conducta ilícita del conductor del vehículo, ello no es obstáculo para que, en contra del propietario del mismo, se reclame la indemnización derivada de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, pues resulta irrelevante que el conductor del vehículo haya o no obrado ilícitamente, ya que la responsabi --

dad del dueño del objeto peligroso existe independientemente de la noción de la culpa o de la posible existencia de un delito, por lo que basta para establecerla considerar que el daño se produjo utilizándose el vehículo de su propiedad."

Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, volúmenes 133 - 144, cuarta parte. Julio-Diciembre, 1980, tercera sala. - p. 127.

"RESPONSABILIDAD CIVIL Y DELITO CULPOSO. Para que el delito culposo se integre, es indispensable que el resultado guarde una relación de causalidad directa e inmediata con la conducta del agente, pues de lo contrario se confundía el daño culposo delictivo con la responsabilidad civil originada por negligencia o falta de cuidado; mientras que en el delito, el resultado debe de ser una consecuencia necesaria del actuar culposo, en la responsabilidad civil el resultado en cuestión puede ser incluso una situación de orden contingente, y si bien es cierto que en ambos casos (delito y responsabilidad civil) existe la obligación de pagar el daño, en el primero lo será a título de responsabilidad proveniente de delito, y en el segundo de una mera responsabilidad como consecuencia de un actuar culposo no delictivo".

Primera sala, Sexta Época, Volumen CIV, Segunda Parte, p. 25. PRIMERA SALA. Informe-1966, p. 35. "DELITO CULPOSO Y RESPONSABILIDAD CIVIL A TÍTULO CULPOSO", Texto idéntico.

"RESPONSABILIDAD CIVIL. ES INDEPENDIENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no encuentra disposición alguna que establezca, que para reclamar la responsabilidad civil, sea preciso que en el proceso penal se dicte previamente sentencia ejecutoria".

3a. SALA. Séptima Época, Volumen 21, Cuarta parte, p 63.

"RESPONSABILIDAD CIVIL EXIGIBLE CONTRA TERCEROS, - JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA. Aun cuando de la responsabilidad civil exigible contra terceros debiere de conocer un juez penal, no es forzoso - que así sea, ni es el único que puede conocer de ella; también puede hacerlo un juez civil".

Amparo directo 8248/1959. Rodolfo de la Saucha y Coags. Noviembre 29 de 1960. Unanimidad. Ponente: Mtro. Juan José González Bustamante. 1a. SALA. Sexta Época, Volumen XLI, Segunda Parte, p 53

"RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA, INDEPENDIEMENTE DE LA SENTENCIA. No es requisito esencial para demandar la responsabilidad civil, que el proceso penal abierto contra el causante directo del dolo, se termine por sentencia firme".

Amparo directo 4503/1970 Loreto Estrada de Gutiérrez y otras. Junio 4 de 1971. Unanimidad. Ponente: Mtro. Enrique Martínez-

Ulloa. 3a. SALA. Séptima Época, Volumen 9
Cuarta parte, p. 71. Tesis que ha sentado
precedente.

Amparo directo 3506/1944/2a. Compañía Sa-
bonera del Norte, S. A. Abril 10 de 1946
Unanimitad. Quinta Época, Tomo LXXXVIII,-
p 619.

b).- Las siguientes jurisprudencias transcritas, establecen-
dependencia entre las responsabilidades que estamos tratan-
do.

"Aun cuando la responsabilidad civil es independien-
te de la penal, ya que puede existir sin la concu-
rrencia de esa última, sin embargo, exige como an-
tecedente necesario, la existencia de un hecho ca-
lificado por la ley como delito; de manera que si-
en el proceso se declara que no hay delito que per-
seguir, no pudiendo haber efecto sin causa, habrá-
que establecer que no existe la responsabilidad ci-
vil consiguiente". (Tomo LV, p. 3097)

"RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. Si no
existe certeza de la culpabilidad del quejoso en
el delito que se le atribuye, lo que únicamente
puede establecer la sentencia definitiva que en su
oportunidad se dicte, es antijurídico pretender
que se le condene a la indemnización civil, prove-
niente de un delito del que no se le ha declarado
responsable".

JURISPRUDENCIA 332 (Quinta Época), p 1007,-

Volumen Ia. SALA. Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975; anterior apéndice 1917-1909, JURISPRUDENCIA 314, p 962, en el Apéndice de fallos -- 1917-1954, JURISPRUDENCIA 918, p 1708.

"REPARACION DEL DAÑO, CUANDO SE ABSUELVE AL ACUSADO, NO PROCEDE LA CONDENA A LA.- Si la autoridad responsable absuelve a los procesados respecto al único delito por el que se ejercitó acción -- persecutoria que fue el de daño en propiedad ajena, según el principio legal de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, procede también la absolución de los quejosos respecto de la reparación del daño, pues ésta no puede subsistir independiente del delito".

Amparo directo 92/74. Facundo Bautista García y otros. 24 de Septiembre de 1974. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: - Jorge Sánchez U.
Informe 1974, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. p 264.

"REPARACION DEL DAÑO IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE DERIVA DEL DELITO QUE MOTIVO LA CONDENA. Todo delito de daño da vida, por una parte, a la sanción y, -- por la otra, a la obligación de reparar el daño causado como consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito, siendo por ello que si el delito -- no llega a consumarse no tendrá existencia jurídica la sanción, ni la obligación reparadora de daños. Y, para que el órgano jurisdiccional esté en

en posibilidad legal de imponer sanciones, previo el proceso correspondiente, es indispensable que el Ministerio Público ejercite acción penal, primero, y formule acusación, después. Por lo anterior, si los daños sufridos por un inmueble de la ofendida se causaron en forma independiente del delito de robo, es decir, por hechos diversos que constituyen de manera autónoma el diverso delito de daño en propiedad ajena, respecto del cual no se ejercitó acción penal, ni se formuló acusación resulta evidente la violación a las garantías del quejoso".

Amparo directo 1701/75.- Antonio Salto Hiu.
31 de Marzo de 1976.- Ponente Abel Huitrón
y A. Secretario: Régulo Torres Martínez.
Informe, 1376. Primera Sala. p 30

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El concepto responsabilidad proviene del latín -- "responder", que en nuestro idioma quiere decir "hacerse responsable de una cosa o por alguien", y actualmente constituye la obligación que tiene una persona, frente a otra, de reparar los daños que le haya ocasionado por su conducta o por la de un tercero que depende de él.

SEGUNDA.- La responsabilidad penal y la responsabilidad civil, en un principio, se sancionaban conjuntamente, confundiéndose la pena y la reparación del daño. Su separación se logró cuando el Estado, reservó para sí la sanción de las conductas ilícitas que afectaban al orden social, y dejó a los particulares la acción para exigir la reparación del daño.

TERCERA.- La responsabilidad penal se fundamenta en el delito, por la alteración que causa al orden social, y tiende a imponer una sanción de acuerdo a la culpabilidad del agente. Por lo que es la obligación que enfrenta al autor del delito, por su conducta culpable, con la sociedad, por un lado, y por otro con el ofendido o sus herederos, sujetándolo a recibir una pena cierta y a reparar el daño ocasionado.

CUARTA.- El Código Penal vigente consigna dentro de la responsabilidad penal a la responsabilidad civil exigible al delincuente, por lo que confunde a estas dos materias, haciendo depender a la responsabilidad civil de la responsabilidad penal, porque eleva como pena pública a la reparación del daño exigible al delincuente, y por lo tanto la subordina a la decisión que tome el Ministerio Público al respecto, que además es el único facultado para exigirla.

QUINTA.- La responsabilidad civil se fundamenta en el daño ocasionado a los particulares, (sin que el hecho que los -- produzca constituya un delito) en sus derechos privados, y tiene como objetivo la reparación del daño. Decimos, que es la obligación que tiene una persona frente a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios, que haya ocasionado con su conducta, y en caso de que esto sea imposible, de pagar una cantidad de dinero que satisfaga esas consecuencias.

SEXTA.- La teoría de la responsabilidad civil ha sufrido -- una evolución dirigida a eliminar la necesidad de la culpa en el autor del daño, para que se le considere como responsable del mismo, y consecuentemente obligado a repararlo.

SEPTIMA.- La responsabilidad civil, requiere para su integración de:

- a).- La comisión de un daño;
- b).- Un hecho generador de dicho daño:
 - I).- Por culpa, o
 - II).- Por riesgo creado; y
- c).- Una relación de causalidad entre los anteriores elementos.

OCTAVA.- Desde el punto de vista doctrinal las responsabilidades tratadas son diferentes, pero actualmente se confunden, e inclusive, se hace depender a la civil de lo que suceda en la penal, ya que sí en el procedimiento penal no se declara, al productor del daño, como responsable penalmente del delito, no se le podrá condenar al pago de la reparación del daño. Y hasta este momento será cuando el ofendido

podrá ocurrir a los juzgados civiles para exigir la reparación del daño ocasionado en su perjuicio, basado en la declaratoria del juez penal de que no es delito el hecho causante del daño, lo que implica que es un ilícito civil, que corresponde ser juzgado de acuerdo con las reglas del Derecho Civil exigible al delincuente depende de la responsabilidad penal.

NOVENA.- Es necesario programar reformas al Código Penal, - en el sentido que deje de considerar a la responsabilidad - civil exigible al delincuente como pena pública, dejando su regulación al Código Civil exclusivamente; en el ordenamiento Civil, para que se regule en forma sistemática la responsabilidad civil en un sólo apartado; y a los Códigos Procesales penal y civil, para que el ofendido pueda, directamente, exigir este tipo de responsabilidad civil.

DECIMA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos criterios, y en algunas ocasiones afirma que la responsabilidad civil está ligada a la responsabilidad penal, y en otras determina que son distintas y que se pueden demandar cada una por separado, sin necesidad de la previa declaración del delito y responsabilidad penal del inculpado, ocasionando con esto confusiones e inseguridad a los habitantes de nuestro país.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles
Ed. Harla, S. A. ed. 1980, México, D. F.
- 2.- BONET RAMON, Francisco. Compendio de Derecho Civil
Ed. Revista de Derecho Privado, tomo I Parte General,
Madrid, 1959.
- 3.- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones.
Ed. Porrúa, S. A. 6a. ed. tomos I y II México, 1968.
- 4.- CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano.
Ed. Porrúa, S. A. ed. 1976, México.
- 5.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales
de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S. A. 16a ed. -
México, 1981.
- 6.- CENICEROS, Jose Angel y GARRIDO, Luis. La Ley Penal
Mexicana. Ed. Botas, México, 1934.
- 7.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Editora Nacional,
9a ed., tomo I, México, 1961.
- 8.- DE PINA MILAN, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano.
Ed. Porrúa, S. A. 4a ed. vol III, México,
1977.
- 9.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano.
Ed. Ssfinge, S. A. 9a ed., México, 1974.

- 10.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S. A. 32a ed., México, 1930.
- 11.- GAUDEMET, Eugene. Teoría General de las Obligaciones Ed. Porrúa, S. A. trad. de Pablo Macedo. 1a. ed en español, México. 1974.
- 12.- GUTIERRES y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajica. 5a ed, 7a reimpresión. Puebla-1981.
- 13.- JIMENEZ DE ALBA, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana, Buenos Aires. 1973.
- 14.- JIMENEZ HERRIA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. 2a ed., tomo I, México, 1977.
15. La Antijuricidad. Imprenta Universitaria. México,-1952.
- 16.- JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. E.J.E.A., trad. de Santiago Cunchillos y Manterola, tomo II, vol I Buenos Aires, 1950
- 17.- MARTY, G. Derecho Civil. Ed. Cajica. Trad. de José M. Cajica Jr. tomo I, Puebla, 1952.
- 18.- MAZEAUD, Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho -- Civil. E. J. S. A., trad.de Luis Alcalá Zamora y -- Castillo, Parte Segunda, vol II, de la 1a. ed. de -- Editions Montchrestien, Buenos Aires, 1960.

- 19.- MESSINGO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercio. S. J. S. A., trad. de Santiago Sentis - Melendo, tomo II, Buenos Aires, 1971.
- 20.- MUÑOZ, Luis. Teoría General del Contrato. Ed. - Járdenas editor y distribuidor, 1a ed., México-1973.
- 21.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, S. A. 7a ed. México, 1985.
- 22.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Anuntamientos - de la parte general de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S. A. 4a ed., tomo I, México, 1978.
- 23.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. 3a ed., tomo V, vol II, México, 1976.
- 24.- VAZQUEZ SANCHEZ, Rogelio. El ofendido en el delito y la reparación del daño. Ed. Unión Gráfica,-- S. A., 1a ed., México, 1981.
- 25.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. 3a ed., Parte General, México, -- 1976.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil, comentado por Lisandro Cruz F y Gabriel Leyva. Ed. Facultad de Derecho, México, 1982
- 2.- Código Civil. ed. 1988.

- 3.- Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa S. A. 44a ed. México, 1988
- 4.- Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S. A. 34a ed. México, 1988
- 5.- Código de procedimientos penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S. A. México, 1988.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Editada por Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1a ed., México 1985.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

- 1.- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. 19a ed., Madrid, 1970.
- 2.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche. Ed. Norbajacaliforniana, ed 1974.
- 3.- Diccionario Enciclopédico Gran Omeba. Ed. Bibliografica Omeba, ed. 1967, tomo 10, Argentina, 1967.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Bibliográfica -- Omeba, ed. 1976. Buenos Aires.
- 5.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo - Americana. Ed. Espasa - Calpe, tomo I, Madrid, 1979.